



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO, PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
PROCESAL

**LA TIPIFICACIÓN DEL FEMICIDIO UN RETO PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ECUADOR**

EUGENIA AVILÉS CORDERO

Guayaquil, 30 de enero del 2016.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abg. Eugenia Avilés Cordero, Msc. como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire

Dr. Alfredo García Cevallos, Phd. D.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 30 días del mes de enero del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Eugenia Avilés Cordero, Msc.

DECLARO QUE:

El examen complejo La Tipificación del Femicidio un reto para la Administración de Justicia en el Ecuador previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de enero del año 2016

LA AUTORA

Abg. Eugenia Avilés Cordero, Msc.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Eugenia Avilés Cordero, Msc.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo La Tipificación del Femicidio un reto para la Administración de Justicia en el Ecuador cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de enero del año 2016

LA AUTORA:

Yo, Abg. Eugenia Avilés Cordero, Msc.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

INFORME DE URKUND

URKUND

Document: [EAC CORRECCIONES URKUND 1.doc](#) (D17339088)

Submitted: 2016-01-21 13:07 (-05:00)

Submitted by: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Receiver: santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Message: RV: INFORME URKUND EAC CORRECCIONES [Show full message](#)

3% of this approx. 39 pages long document consists of text present in 12 sources.

Rank	Path/Filename
1	http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW...
2	MARIO PROANO CONSTITUCIONAL COMPLEXIVO.doc
3	http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayo8.pdf
4	Febrero MaPaz Cornejo.docx
5	http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/CEDAW_C_E...
6	http://www.kas.de/wf/doc/kas_33254-1522-4-30.pdf?130109170856
7	http://www.kva.com.ec/imagesFTP/18704.SRO_2_339_martes_23_septiembre_2014...
8	http://www.hsph.harvard.edu/population/domesticviolence/ecuador.constitution.08...

62% Active mbre del 2015.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Ing. Andrés Obando Ochoa, como requerimiento parcial para la obtención del

Grado Académico de Magister en Derecho Procesal. REVISORES _____ Dr. Francisco Obando Freire _____ Dr. Alfredo García Cevallos, Phd. D. DIRECTOR DEL PROGRAMA _____ Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los _____ días del mes de enero del año 2016 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Yo, Abg. Eugenia Avilés Cordero, Msc. DECLARO QUE:

El

examen complejo Análisis de la Incidencia La Tipificación Del Femicidio Un Reto para la Administración de Justicia en el Ecuador

previo

a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Procesal,

ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico

External source: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/3500/1/T-UCSG-PO...> 62%

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN GERENCIA EN SERVICIOS DE LA

CERTIFICACION Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por Qf. Mariana Basantes Nieto como requerimiento parcial para la obtención

AGRADECIMIENTO

A Dios porque me da la vida día a día y bajo la fe he logrado conseguir este objetivo y la convicción de que contribuiré a la sociedad, es la respuesta a mis oraciones este resultado. A mi abuelo Leopoldo que es un ejemplo a seguir; su esencia de vida inyectó en mí la vocación por el servicio y entrega a la humanidad. Mis amados padres, hermanos, hermana política y sobrinos con quienes mantengo deuda eterna por su apoyo incondicional que me ayuda a ser mejor. Mis amigas que exigieron mi esfuerzo para que plasme en este proyecto nuestras largas conversaciones, exclusiva gratitud por afirmar que yo podía y debía analizar este tema; esos amigos cercanos por su valiosa confianza, motivándome porque en todo momento aportaron con sus distintas especialidades.

A las y los servidores públicos, abogados y abogadas en general, pues su solidaridad y entusiasmo de participar en fomento a la academia formaron parte de la constitución, la problemática y solución que entrega esta investigación.

A mis profesores que entregaron sus conocimientos, que absolvieron mis preguntas y que estuvieron prestos al debate que incentivó el descubrimiento de una verdad. Este agradecimiento es especial al maestro Dr. Jorge Zavala Egas porque en tan solo 60 minutos dio un norte a este proyecto; su saber y experiencia es una fortuna que tiene el Derecho en el Ecuador.

DEDICATORIA

A todas esas mujeres que cayeron en manos de los que desconocen la igualdad y la libertad, su ausencia en este mundo no es ni será en vano; sus tragedias las han convertido en próceres que iluminaron al ser humano para que despierte y por fin rechace todo tipo de violencia y discriminación en contra de lo femenino.

Y para las que seguimos todavía porque tenemos derecho al respeto de una vida digna.

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN	IV
INFORME DE URKUND	V
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
ÍNDICE GENERAL	VIII
ÍNDICE DE TABLAS	X
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XI
RESUMEN	XII
ABSTRACT.....	XIII
1.- INTRODUCCIÓN.....	1
2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL.....	3
2.1.- Referentes doctrinales del Derecho Penal en lo referente a la Teoría del Delito....	3
2.1.1.- Aspectos básicos del Delito en General.....	3
2.1.2.- Los elementos del Delito	6
2.1.3.- El Juicio de Tipicidad	8
2.2.- La Perspectiva de Género el hito que marca la diferencia.....	11
2.2.1.- El por qué la palabra Femicidio.....	12
2.2.2 .- Violencia Contra la Mujer, Violencia Doméstica, Violencia Intrafamiliar, Violencia de Género	16
2.2.3.- Tipos de Femicidios.....	18
2.3.- Referentes Normativos Internacionales	19
2.4.- Femicidio en el Ecuador	20
2.5.- Del Juicio de Tipicidad en el Femicidio	21
2.5.1.- Ejemplos vinculados al tema de análisis.....	22
3.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	26
3.1.- Población o muestra.....	27

3.2.- Métodos	27
3.3.- Plan de tabulación y análisis.....	28
3.4.- Resultados de la Investigación.....	29
3.4.1.- El Juicio de Tipicidad del Operador de Justicia:	29
3.4.1.2.- Estudios de casos	29
3.4.1.2.1.- Caso 1. Juicio N° 09281-2014-4717.....	29
3.4.1.2.2.- Caso 2. Juicio N° 09281-2014-3893.....	31
3.4.1.2.3.- Caso 3. Juicio N° 09281-2014-4162.....	32
3.4.2.- Perspectiva de Género.	34
3.5.- Discusión de Resultados.....	36
4.- PROPUESTA	40
5.- CONCLUSIONES.....	46
6.- RECOMENDACIONES	47
7.- REFERENCIAS	48
8.- APÉNDICES.....	53

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1	28
Tabla No. 2	29
Tabla No. 3	31
Tabla No. 4	32
Tabla No. 5	34
Tabla No. 6	34
Tabla No. 7	35
Tabla No. 8	35
Tabla No. 9	36
Tabla No. 10	36

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico # 1	34
Gráfico # 2	35
Gráfico # 3	35
Gráfico # 4	35
Gráfico # 5	36
Gráfico # 6	36

RESUMEN

La violencia contra la mujer está basada en la discriminación, poderío y ánimo de mantener la subordinación por el desvalor de lo femenino. Cuando la violencia es extrema dando fin a la vida de la mujer se comete un femicidio. El femicidio es un tipo penal que responde a los compromisos suscritos por el Ecuador para eliminar la violencia contra la mujer y el cual se constituye de un supuesto de conducta y una consecuencia que es la pena.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general establecer criterios que sirvan al operador de justicia para elaborar el juicio de tipicidad en los casos de femicidio. Para el desarrollo de este estudio se ha escogido dentro de la metodología ha aplicarse un diseño cualitativo de análisis de casos, donde se analiza el juicio de tipicidad que deben aplicar los jueces en las sentencias.

Entre los principales resultados alcanzados se mencionan la falta de aplicación del juicio de tipicidad por parte del operador de justicia y el desconocimiento de las teorías de perspectiva de género, siendo esto influyente al hacer el juicio de tipicidad en casos de femicidio.

Entre las conclusiones más relevantes a las que se llega se encuentra que el juicio de tipicidad es lo que permite identificar al femicidio en relación a las otras muertes de mujeres y que la relación de poder es el elemento normativo, el cual solo se lo identifica mediante el Juicio de Tipicidad basado en la perspectiva de género.

Palabras Claves: Femicidio, Juicio de Tipicidad, Relaciones de Poder.

ABSTRACT

Violence against women is based on discrimination, power and encouragement to maintain the subordination of the feminine desvalor. When violence is extreme ending the life of the woman is committed femicide. Femicide is a criminal type that responds to the commitments made by Ecuador to eliminate violence against women, which constitutes a course of conduct and consequence that is worth.

This research has the overall objective to establish criteria to support the operator of Justice to develop the judgment of criminality in cases of femicide. For the development of this study has been chosen within the applied methodology has a qualitative design analysis cases where the judgment of criminality to be applied by judges in sentencing is discussed.

Among the main results achieved failure to implement the judgment of criminality by the operator of justice and the lack of gender theories mentioned, this being influential in making the judgment of criminality in cases of femicide.

Among the most important conclusions that can be reached it is that the judgment of criminality is what identifies the femicide in relation to the other deaths of women and that the power relationship is the regulatory element, which only identifies by Judgment of Typicity based on gender.

Keywords: Femicide, Judgment of criminality, Power Relations.

1.- INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación asume como objeto de estudio el Derecho Procesal siendo su campo de acción del Derecho Procesal Penal.

Esto nace de la nueva concepción del Derecho Penal, hecho norma positiva a través del Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 11 de agosto del 2014, que cumple con la tipificación de las conductas injustas que han sido exigencias de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; presentándose así la figura del FEMICIDIO, que responde a la erradicación de la violencia contra la mujer y a suprimir todas las formas de discriminación contra la mujer. El femicidio, es el resultado de la continua y extrema violencia contra las mujeres, que se desarrolla en cualquier estrato social y en todas las temporadas del año; hoy ya es un delito que se procesa en los Juzgados y Tribunales del país siendo apremiante la necesidad del desarrollo de doctrina al respecto, ya que este es un tema ausente en las librerías locales.

La delimitación del problema, se fundamenta en que al juzgar los casos de muertes de mujeres existe dificultad para identificar, si se trata de femicidios o de cualquier otro tipo de delito contra la inviolabilidad de la vida. En la actualidad no se aplica un examen lógico que permita identificar los elementos constitutivos de la infracción del femicidio. El escaso estudio de la perspectiva de género y la sola valoración de la materialidad de la infracción y su relación con la persona procesada, es la fuente del antecedente ya que en los procesos penales no se aplica el juicio de tipicidad para identificar el femicidio. El problema central es la falta de aplicación de un Juicio de Tipicidad para identificar los casos de femicidio. Entre las principales causas que se han razonado con este estudio es la del desconocimiento del operador sobre la existencia del Juicio de Tipicidad, el limitante de solo identificar el verbo rector del hecho punible, y la invisibilización de las teorías de perspectiva de género, siendo estas muy influyentes al hacer juicio de tipicidad en este tipo de delitos.

Que he determinado trascendentales efectos a esta problemática como las violaciones al principio de legalidad, al debido proceso, derecho a la defensa; la incorrecta motivación de las sentencias, la susceptibilidad del fallo de ser revertido por casación y la declaración de violación a un derecho constitucional mediante acción extraordinaria de protección. Ante esta situación se determina que los involucrados son los operadores de

justicia, los sujetos procesales, los abogados defensores o acusadores particulares. Con estos antecedentes se plantea la pregunta científica: *¿Cómo contribuir al Derecho Procesal Penal mediante la teoría del delito y la perspectiva de género en los casos de femicidio?*

Al mantener un diálogo con cualquier persona, en su gran mayoría se va coincidir que lo que se necesita es el cadáver de una mujer, lo que desde este estudio se quiere corregir y compartir que no solo es el deceso lo relevante ya que se deben considerar los elementos del tipo en su conjunto para poder establecer que se trata de un femicidio, y es que este tipo de muerte de mujeres va más allá del fin de la existencia de una persona; sino que esta consecuencia debe producirse como resultado de relaciones de poder (entiéndase la desigualdad tolerada y naturalizada que ha existido entre hombres y mujeres a lo largo de la historia de la humanidad- Ej. El hombre que no desea que su pareja rehaga su vida marital y producto del poderío que siente sobre esa persona la mata, de ahí la frase sino eres mía no serás de nadie), y al revisar el ordenamiento jurídico interno así como la doctrina concluye que entre las manifestaciones de violencia más relevantes están la física, la psicológica y la sexual; pues aunque nuestra normativa no lo tipifique es muy común encontrarnos con casos de los que se aprecia violencia patrimonial, que se basa en la injerencia o privación de administración de los bienes por parte de la mujer.

Con este orden de ideas se expone que las relaciones de poder, son propias de características especiales, que obligan al operador de justicia a razonar en base de una perspectiva de género; para lo cual el estándar de la asimetría son: El ciclo de la violencia, los estereotipos, la cultura androcéntrica fortalecida en el machismo, ante lo cual se demostrará que no es una muerte fortuita sino que tiene particular estructura. Existe falta de interés de abordar esta problemática de crímenes contra mujeres, es más en muchos escenarios se discute sobre el aporte o la irracionalidad de la creación de tipos penales que castiguen estos supuestos, lo que si queda en evidencia es que desde la vigencia de los delitos bajo esta perspectiva en nuestro sistema penal en la actualidad, lo que ha provocado en su mayoría es nutrir a la prensa de casos crueles e inhumanos que causar en los juristas un interés de definir o plantear ideas locales sobre lo que se tipificó como Femicidio.

Según como esta descrito el Femicidio en el Art. 141 del COIP, la exégesis al tenor literal de la norma causa confusión sino no se ha estudiado previamente las teorías de perspectiva de género, más se complicará el actuar del operador de justicia para determinar cuándo se trata de un Femicidio y cuándo no, para lograr esto es indispensable el Juicio de

Tipicidad. Para explicar el Femicidio de manera simple y breve, se identifica que el sujeto pasivo es una mujer o alguien que se identifique como mujer, de esto se trata la condición de género; el sujeto activo es un ser humano, no exige nada más pues basta con ser persona, la conducta es matar; en los elementos sujeto activo y conducta no existe mayor análisis, pero la verificable importancia del Juicio de Tipicidad es que nos alerta sobre la presencia del elemento normativo “relación de poder” y la circunstancia de violencia.

Con esta investigación se establece el criterio para lograr determinar la presencia de un femicidio y su diferencia de cualquier otro tipo de muerte. Su justificación es porque caso contrario se atentaría al derecho de protección de ser juzgado con arreglo al procedimiento y a lo descrito como infracción; se ha desarrollado la investigación para que se respete a la seguridad jurídica y al debido proceso, siendo su utilidad la de evitar que en los procesos penales por casos de femicidio se presente analogía o que se realice una interpretación extensiva, pues mediante esta investigación se realiza un aporte de carácter teórico-práctico para soslayar las arbitrariedades en las que pueda incurrir la o el Juzgador.

El objetivo general de esta investigación es establecer criterios para el desarrollo del Juicio de Tipicidad en los casos de Femicidio. Los objetivos específicos son: a) Definir los elementos del juicio de tipicidad en el femicidio. b) Determinar las dudas que esta creación de tipo penal genera en el operador de justicia al analizar los procesos. c) Delimitar las diferencias específicas entre la muerte de mujeres por razones de género en relación a cualquier otro tipo de muerte de mujeres. Del análisis doctrinario jurídico que se ha realizado es que se construye la premisa de que “Para identificar los casos de femicidios se debe desarrollar un Juicio de Tipicidad que tenga como base la teoría de perspectiva de género.”

2.- FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA CONCEPTUAL

2.1.- Referentes doctrinales del Derecho Penal en lo referente a la Teoría del Delito

2.1.1.- Aspectos básicos del Delito en General

La teoría del delito propia del Derecho Penal tiene función política que contiene el Derecho del Estado para ejercer el Ius Puniendi, está la importancia de la construcción conceptual del delito, a partir de la posición agnóstica acerca de la pena, debe llevarse a cabo como un sistema orientado por la idea rectora de su intencionalidad reductora del

poder punitivo. Por lo que se debe comprender que es el Estado quien maneja la política criminal y es el Derecho el que le pone el límite para la restricción de las garantías (Eugenio, 2011). Al estudiar el derecho penal y en especial el procesal penal se debe tener presente sobre la aplicación de todos los principios contenidos en la Constitución de la República, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Jurisprudencia, pues es la Corte Interamericana la máxima intérprete del Pacto de San José (HIDALGO MURILLO, 2013).

Es indiscutible el criterio del Dr. Jorge Zavala Egas, quien dice que “El delito es una creación del hombre, es fruto de la cultura durante el desarrollo histórico de la convivencia humana y, por ello; el concepto puede variar en cada agrupación social y en cada momento distinto de la historia.” (Jorge, 2014). Entonces se permite razonar que si es el humano quien lo define, es este mismo quien lo va a realizar, es el delito producto de la conducta humana, es un hecho que en el mundo externo provoca un cambio, y si este cambio está descrito en la ley como punible será susceptible de una sanción, es decir, las características que tiene el hecho debe estar tipificado, pues así lo dispone el Principio de Legalidad, que se lo encuentra en el Art. 76 # 3 de la Constitución de la República del Ecuador (Constituyente, 2008), de tal manera que se concluye que los delitos son conductas humanas.

Es la Asamblea Nacional la encargada de describir de manera clara, precisa e inequívoca, las conductas que han de considerarse como hechos delictivos. En razón de esto, aquellas normas ambiguas, extremadamente generales e indeterminadas, es decir, las que estipulan como hechos punibles comportamientos cuya descripción es inexacta, difusa o imprecisa, contravienen el mandato contenido del ya citado Art. 76 #3 de la Constitución, pues permiten diferentes interpretaciones y dan lugar a la arbitrariedad judicial causada por atentar contra principios básicos del Derecho Penal como el de prohibición de analogía, no interpretación extensiva; resultando urgente del dominio del Juicio de Tipicidad para una correcta administración de justicia en esta materia.

El límite al poder punitivo del Estado, en lo relativo a asegurar el principio de legalidad, se refleja como garantía de objetividad, pues la finalidad perseguida con la determinación de los hechos punibles consiste en que sean previsibles para el ciudadano los presupuestos de punibilidad y la clase de pena imponible para reprimir la conducta ilícita (FERRAJOLI, 2001). Que el máximo organismo de interpretación de la

Constitución en reiteradas ocasiones ha mantenido el criterio de la importancia del principio de legalidad en el proceso penal, ya que la Corte Constitucional para el periodo de Transición, ha dicho: La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76, numeral 3 que” ...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la Carta Magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (SENTENCIA No. 031-10SEP-CC, 2010). Es por cuestión de seguridad jurídica y principio de legalidad, que todo tipo penal se constituye de un supuesto de conducta (Quién <una persona> como resultado de la relación de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia <física, psicológica y sexual>, DÉ MUERTE a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género) y una consecuencia que es la pena (será sancionado con pena privativa de libertad de 22 a 26 años).

La pretensión punitiva del Estado ejercida a través del o la Fiscal, se constituirá en hechos fácticos, lesivos, descriptibles y verificables, por lo que se solicita una condena; debe existir una homogeneidad entre el hecho que se investiga y la conducta descrita en el tipo penal; por ejemplo: Juan dispara y mata a su hermana Eloísa con quien debe cobrar una herencia; el bien jurídico que se ve afectado es la vida; lo verificable es el deceso de Eloisa, la conducta de Juan es disparar y matar; es así que deberá revisar quien realice la acusación a qué tipo penal corresponde este hecho fáctico en concreto y así ser judicializado. De lo aquí narrado se subsume la conducta de Juan a lo descrito en el Art. 140 del C.O.I.P., como asesinato.¹

La estructura de toda ley penal se basa en un supuesto de conducta y una consecuencia, el principio de mínima intervención penal toma relevancia cuando se detalla y existe una mayor determinación de la conducta, pues así se conoce con exactitud qué es

¹ Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, **hermana o hermano**. (...)

lo que se va a sancionar. Bajo esta estructura es indispensable el rol del Juzgador de Garantías Penales que debe ser entendido como un Garantizador del cumplimiento fiel y estricto de la Constitución, pues cuando llega una imputación se debe hacer un juicio previo a fin de determinar si la imputación cumple los elementos del tipo; como ya se analizó esto es por seguridad jurídica, pues caso contrario en la audiencia respectiva si esto no se ha cumplido el proceso no puede seguir, pues atentaría contra el debido proceso en especial la legalidad, ya que a pesar de la facultad de discrecionalidad ésta no puede llegar al extremo de la arbitrariedad ya que el Derecho Penal tiene su origen y límite en la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. (BACIGALUPO ZAPATER, Monografías Jurídicas. Justicia Penal y Derechos Fundamentales, 2002)

2.1.2.- Los elementos del Delito

Comprendida en extracto sobre la teoría del delito, respecta hacer un análisis de su parte principal, el tipo. En 1906, Beling trataba sobre este componente del delito y establece este concepto que lo tenemos hasta nuestros días, que: “El tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia del delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos”, (Sebastián, 1944). Lo referido para introducción, pues lo que vale analizar es la propia norma y cabe mencionar el Art. 18 del COIP, que dice: “Infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (Asamblea Nacional, 2014). En este orden se analiza que la estructura del delito es que la conducta es un acto del humano, es un comportamiento al que se le deben sumar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pues sin esto no hay responsabilidad.

Para hablar brevemente sobre estos elementos, se define que la Conducta es un acto propio de la voluntad, a manera de establecer un orden lógico, la conducta es una orden del cerebro para hacer o no hacer algo, el querer de un ser humano. Vale anotar que todo acto tiene su forma objetiva y subjetiva, pues lo primero es su existencia en el mundo, la exteriorización que crea hechos reales (la acción u omisión) y la segunda es el querer de la persona, aquella voluntad sin cuestionar su resultado (dolo o culpa). (FLORES MIER, 2014) Aunque ha existido un conflicto en la doctrina por definir lo que es el acto, para algunos como Puig Peña, Welzel, Fontán Balestra lo llaman <acción>; para Mezger es una <conducta humana> y el que para muchos puede ser el génesis del estudio del delito, Jiménez de Asúa quien lo denomina simplemente <acto>.

Nuestro derecho positivo acoge el término acto, según lo que estipula el Art. 76 # 3 de la C.R.E.² y así lo ratifica el 23 del COIP que reconoce que la relevancia penal está en la acción u omisión que pone en peligro, o produce daños lesivos, descriptibles y demostrables, a los bienes jurídicos protegidos, como por ejemplo la vida, la libertad, la propiedad, etc.

Sobre la Tipicidad, es lo descrito por el legislador, es el hacer lo prohibido o el no hacer cuando se tiene la obligación; como nos damos cuenta, en este elemento figura algo supremo que pasa al simple querer del ser humano, y es la norma. Para el maestro Jiménez Huerta, “el tipo es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integra el núcleo del concepto en torno al cual se agrupan los demás elementos”; (Vasconcelos, 2009) y es que es simple: en el tipo se encuentra contenido el famoso verbo rector, que es el tipo lo que regula la figura del delito, para ejemplo <la persona que lesione a otra>, fácil está lo descrito lesionar; la norma no describe el mecanismo ni la forma, lo que se ha penado es la acción de lesionar; con lo que se razona cómo los elementos del tipo se vinculan entre sí.

De esto resulta coherente la redacción del Art. 25 del COIP; pues preceptúa que “los tipos penales describen los elementos de la conducta penalmente relevante”; pues de lo que se encarga el Legislador es de escoger cuáles son las conductas que son injustas, recriminadas e intolerables para ubicarlas en la norma como infracciones a través de la descripción del tipo. Este elemento en especial es el que desarrolla lo central del estudio y se lo tratará más adelante bajo el análisis del femicidio. Sobre la Antijuridicidad, se torna importante en los elementos del delito, pues es todo lo que es contrario al ordenamiento jurídico. Es mediante la norma que el Estado protege los bienes jurídicos, pues son objetos invaluableles propios de la convivencia social; pero cuando el acto típico transgrede estos bienes se convierte en antijurídico.

Pero es que lo contrario a la norma solo lo podemos encontrar en la misma norma; por la violación de lo que ya se ha normado es la consecuencia de la antijuridicidad, este elemento solo se lo reconoce cuando se revisa el ordenamiento jurídico. El Art. 29 del

² Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no este tipificado en la ley como infracción penal, (...)

COIP estipula que para sea la conducta típica antijurídica, debe ésta amenazar o lesionar sin causa justa (estado de necesidad o legítima defensa) un bien jurídico protegido en la ley penal. Muy clara la esencia de la antijuridicidad, pues el derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos (Roxin, 2006); y todo lo que ataque a los bienes jurídicos si no es fuera de las causas de exclusión de la antijuridicidad, será infracción.

Por último la culpabilidad es la razón de la pena, está fundamentada en la facultad de que conociendo que ciertos actos son prohibidos y lesionan derechos, se los cometen. Es así que la realización del hecho cuando es voluntario, con conocimiento, lesionando derechos y contrario al ordenamiento jurídico es culpable (GARCIA CAVERO, 2008). Es acertado mencionar que la culpabilidad tiene una doble relación, por una parte la antijuridicidad por estar vinculada al atropello del ordenamiento jurídico y al juicio de valor de que si la persona pudo o no razonar si ese acto era contrario a derecho. De lo que bien enseña el Dr. Zavala Egas, la culpabilidad es el juicio de reproche, pues se señala culpable a la persona que se encuentra en correcto uso de sus condiciones psicológicas y físicas, y aún así actúa, intenta, o prevé el resultado típico; pues lo que se espera es que la persona no contravengan las normas.

2.1.3.- El Juicio de Tipicidad

El juicio de tipicidad es una herramienta que la doctrina le brinda al operador de justicia; a quien lo realiza le es permitido analizar y comprender en qué condiciones está y si una conducta se adecua a uno u otro tipo penal y si uno de los elementos del juicio de tipicidad falla, no es propia esa conducta de un tipo determinado, por lo que valdrá hacer otro análisis para conocer qué bien jurídico se lesionó con ese actuar. (CARO JOHN, 2010) En este sentido, corresponde al Fiscal o al Juzgador e incluso a la Defensa determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible.

La responsabilidad penal que se pretenda atribuir a un sujeto en específico, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un Juicio de Tipicidad por parte del operador jurídico; y para esto es imprescindible tener bien en claro los Artículos 18 hasta el 50 del COIP; aunque el estudio se concentrará en especial en

el Art. 25 de este cuerpo de ley³. Como se ha expresado, el servidor judicial, debe hacer la interpretación de los tipos penales en forma precisa y juiciosa, siendo así que no le está permitido hacerlo en forma extensiva o restringida.

El rol del Juzgador es de ser garantista, pues si la acusación NO cumple con los elementos del tipo penal que se imputa, el proceso no debe seguir pues se violaría la garantía constitucional de ser procesado por una conducta descrita por la ley; así también lo considera la Corte Constitucional: (SENTENCIA No. 038-13-SEP-CC, 2013) Al respecto, la tipicidad es un condicionamiento esencial de la materia penal conforme lo determina la Constitución de la República, puesto que garantiza que las personas sean juzgadas por actos que se encuentren establecidos en la ley como delito o infracción penal, este principio del derecho penal es conocido también como *nullum crimen nulla poena sine lege*.

Raúl Plascencia Villanueva sostiene que: "En cuanto a la tipicidad existen infinidad de postulados en torno a cómo identificarla y, en su caso, definirla, aspecto que deriva de la postura teórica a la cual nos apeguemos, sin embargo, resulta claro el carácter eminentemente valorativo que tiene el tipo penal y, por ende, la tipicidad, lo cual da lugar a que se la defina como la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo en concreto el resultado afirmativo de ese juicio.

Lo cual podemos entender como la adecuación de los elementos y presupuestos del delito con los presupuestos y elementos incluidos en el particular tipo penal incluido en la ley". 2 Desde la concepción de la víctima de una infracción penal, la tipicidad también toma fundamental importancia, ya que garantiza que los actos que se constituyan en conductas antijurídicas sean sancionados, conforme el legislador lo ha regulado, lo cual se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la seguridad jurídica en lo referente a la aplicación de normas jurídicas, previas, claras y públicas. Y es que para poder imputar se debe hacer un Juicio de Tipicidad, se ha comprendido que el tipo penal es la descripción de la conducta y el resultado; ante esto se debe analizar si los elementos del tipo se encuentran los indicios, presunciones y luego se verifica y demuestra lo que se va a imputar.

³ Artículo 25.- Tipicidad.- Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.

¿ Pero cuál es el problema de la Tipicidad? Pues aunque parezca sencillo, es un ejercicio mental en el cual se debe atribuir jurídicamente a un sujeto que en su manifestación de voluntad, realiza una conducta penalmente relevante que causa un resultado típico y antijurídico. La habilidad para la adecuación típica se la consigue con ejemplos de hechos concretos, no desglosando los tipos extraídos directamente de la ley, pues se basa en poder examinar los elementos que se dan en la realidad del acto con los que ha señalado el legislador en un tipo.

Constituye un patrimonio para quienes estudian Derecho Penal, lo escrito por el Dr. Jorge Zavala Egas, (Jorge, 2014) al momento que identifica que hay ciertos elementos que siempre se encuentran en los tipos penales y son los que nos sirven para realizar el Juicio de Tipicidad, siendo estos:

1. **Sujeto Activo:** es quien realiza la conducta penalmente relevante; por lo general a lo largo de nuestro Código lo encontramos como “la persona”. Es muy importante identificarlo porque en ciertos casos este sujeto es calificado; por ejemplo un servidor público en la recepción de la coima o la jueza que falla contra ley expresa. Se debe considerar también al sujeto activo para establecer la participación y autoría.
2. **Sujeto Pasivo:** Es a quien se le vulnera o se le amenaza el bien jurídico, quien recibe la consecuencia de la conducta típica. Al igual que el sujeto activo el pasivo también puede ser calificado, pues puede tener aspectos esenciales como la edad, el sexo, el género, un ejemplo puede ser quien distribuya material pornográfico a niños, siendo estos últimos el sujeto pasivo o, el acceso carnal con una persona menor de catorce años, la importancia radica en que el sujeto pasivo sea menor de 14 años.
3. **Objeto:** Es lo material, muchas veces se confunde con el sujeto pasivo; pero es importante identificarlo pues no son lo mismo; el objeto permite establecer la clase de bien jurídico que se vulnera. Ante un robo el objeto material es la cosa robada; en la violación es el cuerpo de la víctima.
4. **Conducta:** Se la identifica a través del verbo, toda conducta el legislador la introduce a la norma mediante un verbo. Hacer u omitir pasa a ser conducta penalmente relevante si lo que se da en el acto está contenido en el verbo, ejemplo

transportar sustancias sometidas a control, lesionar a otra, es fácil encontrarla pues en su gran mayoría se encuentran los verbos en infinitivo.

5. **Resultado:** Es el efecto, la consecuencia en el mundo externo tiene que estar descrita en el tipo penal, es así que se verifica si cometer un acto u omitirlo está concretamente dentro del ámbito de protección. Aunque no es del análisis vale mencionar que este elemento resultado es propio de nuestro Derecho Penal actual, ya que siguiendo el criterio del Dr. Zavala nos encontramos bajo la teoría de la imputación objetiva.
6. **Circunstancias Especiales:** Son unos indicadores para describir los posibles escenarios, los contextos las condiciones que envuelven al delito; de tal manera que no todo hurto es robo, sino que para que sea el segundo debe mediar la condición particular de la fuerza, la violencia.
7. **Elemento Normativo:** Este es el que no lo define el tipo propiamente, sino que es la valoración jurídica determinada que realiza el Juez. Son expresiones que no están contenidas en el ordenamiento jurídico bajo una definición en específico, sino que responde al conocimiento y a la experiencia de quien realiza el juicio de tipicidad. Así como por ejemplo la exhibición de niños con fines de naturaleza sexual; si se revisa las leyes de nuestro país lo más seguro es que ninguna mencione qué y cuáles son los fines de naturaleza sexual, esto va a depender del hecho ocurrido, pero en todo caso frente al ejemplo que se cita se razona que es lo relativo a lo erótico a lo que tiene que ver con la excitación para causar placer de tipo sexual.
8. **Elementos subjetivos:** Estos están vinculados al dolo y a la culpa. Dolo es el designio de causar un daño y la culpa es infringir un deber; pero esta última para ser elemento del juicio debe estar explícitamente tipificada. El dolo según el Art. 26 del COIP esta presente en la infracción, es decir que realizar una conducta penalmente relevante es bajo dolo, aunque a la teoría de la imputación objetiva lo que le interesa es el resultado más no la intención del agente, resultaba importante hacer esta referencia en lo que respecta a este elemento.

2.2.- La Perspectiva de Género el hito que marca la diferencia

La perspectiva de género son políticas que permiten buscar eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres (LAGARDE, El derecho humano de las mujeres a una vida libre

de violencia) que permiten descubrir la situación de desventaja que viven las mujeres, pues analizan cómo las contrucciones sociales, la economía, la política e incluso hasta la religión han mantenido un mundo de desigualdad en base a condiciones de género. Estas teorías tienen un enfoque aceptado mundialmente y lo que buscan es romper esa relación dicotómica y asimétrica que otorga ventajas a los hombres, y se basa principalmente en los principios de igualdad, libertad e inclusión. La perspectiva de género tiene la función de poner a la luz social cómo la condición de hombre y lo masculino son el referente de la humanidad ocasionando que las mujeres y los valores asociados con lo femenino estén en un detrimento de derechos que ocasiona una severa discriminación. (BADILLA, 2003)

La perspectiva y la teoría de género vinculadas a la rama del derecho permite cuestionar sobre el mismo y otorga los elementos teóricos que ponen a la luz que incluso el derecho también está basado en la discriminación y la violencia contra la mujer por su razón de serlo; sólo para ejemplo analicemos el caso Oriental que permite el castigo con ácido a la mujer impura que rechaza el matrimonio. Introducir la perspectiva de género en el Derecho permite conocer la negación histórica de la mujer como sujeto de derechos siendo esto lo que ha naturalizado la violencia. (ARROYO VARGAS, 1994).

La perspectiva de género permite visibilizar dentro del sistema jurídico la existencia del sexismo que ha legitimado la violencia contra la mujer y la razón por la cual hoy con la reivindicación de derechos se exige un freno (ARROYO VARGAS, 2014). A través de la perspectiva de género se reconceptualizan los derechos humanos desde la teoría feminista lo que es trascendental permitiendo el pacto de los Estados para condenar la discriminación y la violencia en contra de la mujer. (FACIO, 1999)

2.2.1.- El por qué la palabra Femicidio

La palabra femicidio que hoy conocemos en la rama del Derecho es la traducción de Femicide, que es por primera vez utilizada por la Sudafricana Diana Russell quien al comparecer como testigo ante el Primer Tribunal Internacional de Crímenes contra Mujeres que convocó Simone de Beauvoir; pero es en una publicación en la que mejora su teoría y abre la puerta a esta nueva visión de lo que hoy tenemos como femicidio y afirma (Jill Redford y Diana Rusell , 1992), que: Es el asesinato de mujeres realizado por hombres basado en razones de odio, discriminación, placer, e incluso un sentido de propiedad sobre las mujeres; y con claridez expresaron que es aquel asesinato misógino de mujeres por parte de los hombres. Entonces es que se inició a mantener la concepción de que son los

asesinatos de mujeres por el hecho de ser tales, son crímenes cargados de patrones que solo pueden ser cometidos contra mujeres.

Al denominar femicidio lo que se realiza es identificar al homicidio de mujeres por razones en específico, siendo estas las de desigualdad basada en la superioridad del hombre quien decide que por imperio natural puede decidir sobre el destino de la mujer incluso hasta tomar su vida. (LARRAURI, 2008). Lo importante de esta teoría para nuestros días, es que brota a la luz el alto índice de violencia y opresión que viven las mujeres y es justamente al identificar a las víctimas mostrando bajo un rostro femenino, miembro de un hogar, y principalmente joven, lo que las pone bajo el círculo rojo al que apuntan los dardos del androcentrismo, pues es estrictamente social, cultural e incluso político el margen de desigualdad que sufren las mujeres en su interrelación con los hombres. (ARIZA VELASCO, 2011).

Es una división dicotómica en la cual se ha excluido a las mujeres a lo privado y a los hombres expuestos a lo público, quedando las primeras bajo la mira de la subordinación del poderío masculino que al mantenerlas en dominio se van lesionando bienes jurídicos como son la integridad, igualdad, libertad y la vida. Es la violencia contra las mujeres un atentado a los derechos humanos (Roxana Arroyo Vargas , 2006), la especialista Roxana Arroyo sostiene con fundamentos verificables a través de la historia de la humanidad, que es la sexualidad femenina una de las principales razones de la violencia contra la mujer, pues entrega la frase: “El cuerpo de la mujer es un cuerpo violable”, lo cual si revisamos la historia explica esta teoría, ya que se conoce que en la Edad Media se tenía la idea que las violaciones a las mujeres eran sinónimo de éxito en las batallas, entonces esto permite comprender que la discriminación y ataque a la integridad de las mujeres es bajo un prejuicio trasladado de cultura en cultura que otorga poder a lo masculino y como consecuencia trae subordinación a lo femenino y toma su mayor fuerza al momento de privar a la mujer de su condición de humano y asimilarla a un objeto (AGATÓN SANTANDER, 2013).

En nuestros días este empleo de violencia contra la mujer se ha naturalizado, la razón de señor y dueño se la encuentra en frases comunes como la de “Mi Mujer”, es decir que es normal el hecho de pertenencia. Otras de las justificaciones según Arroyo Vargas permite la violencia la tutela extrema por la familia, justificado en que es la mayor institución de la sociedad y que es un deber y obligación mantenerla; es así que se trata de

proteger a la familia, evitando su ruptura y dejando a un lado los derechos de la mujer. Esta triste realidad ha sido verificada por el Ecuador, ya que en el año 2012 se realizó el Censo de Violencia de Género en el cual da como resultado que 6 de cada 10 mujeres han sufrido violencia, y que el 90% de éstas mujeres ha sufrido violencia por parte de su pareja (Censos, 2012), es así que me permito concluir que la familia no siempre es un lugar seguro para una mujer.

A manera de unión de ideas se razona que la violencia contra las mujeres no es otra cosa que el poder, dominio, control y subordinación que ejercen los hombres en función de un orden patriarcal, de tal manera que esta potestad de decidir abarca sobre el destino de sus vidas, manejo de sus cuerpos, empleo de los tiempos, dirección de las decisiones, y todo esto con el principal propósito de mantenerlas en un lugar inferior socialmente asignado. A diario la prensa se encarga de dar a conocer la existencia de violencia contra la mujer, son historias de mujeres mutiladas, violadas, salvajemente golpeadas, y cuando esta situación es extrema por último es el femicidio, cualquiera de estos hechos son los mecanismos para hacer infinito ese control y conservar la subordinación. (BLACIO PEREIRA L. E., 2013).

El tipo de violencia da igual todo responde a un patrón a un orden social que emana de un sistema patriarcal que se ha encargado de otorgar los poderes de la humanidad como si existiera un solo ser racional el hombre. (AYLUARDO SALCEDO, 2013). Con un estudio sobre muertes de mujeres en América (Ana Carcedo y Monserrat Sagot, 2000), se adopta en la región el término femicidio, son las conclusiones de la investigación las que muestran el alto índice de mortalidad femenina repitiéndose las causas, y se materializa la idea de que estas muertes son producto de la extrema violencia que sufren las mujeres. Se evidencian sus fundamentos y se ponen bajo la luz a los hombres, en su mayoría cercanos a la víctima, lo que permite identificar a la pareja y la familia como ya se dijo en anteriores líneas, como uno de los escenarios del femicidio más frecuentes.

Para la famosa antropóloga mexicana Marcela Lagarde, quien define, (Lagarde, 2006) interpreta que el feminicidio puede presentarse en tiempos de guerra y en tiempos de paz lo define que es parte del conjunto de delitos de lesa humanidad, a más de las muertes, existen más crímenes como los secuestros las desapariciones de niñas y mujeres, la explotación sexual y la coacción legitimizada de la libertad. Se trata de un punto crítico

por parte del Estado de derechos que mantiene la impunidad. Concluye la experta que el feminicidio es un crimen de Estado.

De esta concepción se comprende fácilmente que la muerte de mujeres no solo puede atribuirse a la situación de misoginia o a la circunstancia del poderío masculino sobre lo femenino que puede primar en los seres humanos, sino que a más de esto la particularidad de estas muertes es que son aceptadas como normalidad, justificándolas por la situación en la que se pone en riesgo la víctima ante lo cual se persigue el delito pero se lo acepta bajo la concepción de que así se desenvuelve la sociedad, es por eso la continua desventaja por discriminación, exclusión y sometimiento de las mujeres frente a los hombres. Esta particularidad al no ser combatida por el Estado es lo que la mexicana llama feminicidio por ser tolerada por éste y más que nada por la simple razón de no actuar para evitarla. (LAGARDE, El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, 2010).

Sin embargo esto no queda como simple denominación teórica doctrinal, sino que en lo que en derecho corresponde obtiene más fuerza el hecho de que la Corte Interamericana en sentencia por el Caso González y otras contra México, más conocido como Campo Algodonero utiliza esta expresión feminicidio para los homicidios de mujeres por razones de género. (Caso González y Otras)"Campo Algodonero Vs. México, 2009) y textualmente un fragmento de la sentencia en sus párrafos dice:

*227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará” . 228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a **la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez** (supra párr. 222), así como su **señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”** (supra párr. 129). 229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido supra (párr. 133) en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género. 230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres*

jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez (supra párr. 123). Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodnero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte. 231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez..

A manera de breve conclusión de ideas, los términos femicidio y feminicidio, van a tomar mayor incidencia según la modalidad y el contexto que se les de, pues como ya se ha explicado la palabra original viene del inglés Femicide, que al ser traducida se la ha adoptado como femicidio. En primer plano el femicidio se sabe ya, que es la muerte de mujeres por el simple hecho de serlo, es una manifiesta discriminación basada en su género. Pero cuando se trata de feminicidio, como se desarrolló tiene un mayor alcance para identificar al agente activo de este delito, ya que involucra al Estado incluso por tolerarlo, como lo mencionaba Lagarde, pues esta influencia del sistema patriarcal es lo que desemboca en que no sólo los cercanos a las mujeres puedan ocasionar sus muertes, sino todo aquello o aquellos que se sientan en una situación de poder, de ventaja, de dominio hacia éstas. De tal manera que para la doctrina en la actualidad no se establece una diferencia palpablemente marcada o una unificación de sinónimos de estas palabras femicidio y feminicidio, por lo cual para esta investigación se empleará el término femicidio por haberlo así adoptado el C.O.I.P.

2.2.2 .- Violencia Contra la Mujer, Violencia Doméstica, Violencia Intrafamiliar, Violencia de Género

La antesala de los femicidios es la situación de violencia. En el país nuestra legislación recoge a la violencia de diversas maneras, en primer momento apareció la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia y define a la violencia como intrafamiliar, con la Constitución del 2008 se crean los grupos de atención prioritaria es así que el artículo 35 habla de violencia doméstica, y al tratar sobre el especial y expedito juzgamiento de este

tipo de delitos en el Art. 81 la Carta Magna presenta el término de violencia intrafamiliar; es por fin que con el COIP se la ha denominado Violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar; de estas tres considero que la más acertada es la del COIP, pues el término doméstico refiere a lo que se encuentra dentro del hogar, no siendo esto real pues la víctima puede sufrir violencia de personas con las que no convive; sobre la palabra intrafamiliar tampoco se la comparte ya que a pesar de que la familia en ciertos casos es un lugar peligroso para la mujer ese no es el único lugar donde se presenta; entonces es contra la mujer la aproximación a lo más real porque a la víctima la atacan personas fuera de la familia y con los que no se ha establecido cohabitación.

Se conoce que los femicidios en gran parte son cometidos por personas cercanas a la víctima; personas con las que ha intimado o se ha pretendido intimar, incluso grandes números reflejan las estadísticas que se perpetran es en el domicilio de la víctima. Además existe un alto grado de muertes violentas dentro de las cuales el exceso del abuso sexual, la desmembración y la exposición del cadáver deja ver que lo que se consigue es humillar a la víctima antes y después de muerta. En el Ecuador la primera investigación sobre femicidio se la realiza en Quito, (Emma Ortega y Lola Valladares, 2007), los resultados causan asombro y muestran que el 41% de los 204 homicidios de mujeres reportados en Quito dentro de un lapso comprendido desde el año 2000 hasta el 2006 según las características de estos debieron ser considerados como femicidios, siendo la mitad cometidos por hombres vinculados a sus víctimas (femicidios íntimos) y la otra mitad por cualquier tipo de hombres (femicidios no íntimos). Describen las investigadoras que el 35% del total de estas muertes de mujeres existió violencia sexual.

Revisado los antecedentes ocurridos en México dentro del Caso Campo Algodonero, conocido el caso de Maria da Penha en Brasil y por último lo ocurrido con Fatma Yildirin en Austria (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2007), la situación de violencia no es algo aislado sino que ya es un problema de nuestros días en el Ecuador y requiere con urgencia un abordaje integral que vaya más allá de sancionar la violencia doméstica o intrafamiliar como ya ha ocurrido y que se retoma en el COIP, sino que se deben agotar los esfuerzos para prevenir estos delitos.

No resulta recomendable definirla como violencia de género, pues el género es la construcción social, entonces abarca a muchas categorías y no solo a las mujeres, en este sentido se desenfoca la esfera de la localización de la violencia femicida; aunque sí vale

que mencione que una persona sí sufre violencia por su condición de género de mujer; es decir se ataca al que se reconoce como mujer (CRUZ PARCERO & VÁSQUEZ, 2010). Todas estas formas de violencia son violaciones de los derechos humanos, es así que no es pertinente solo mencionar que son dentro de un ámbito intrafamiliar o doméstica; por lo que prefiero denominarlo como lo que; pues es una violencia contra la mujer, además así lo define el COIP y la Convención Belém do Pará. Quienes se limitan a abordar a bajo la concepción de es intrafamiliar o doméstica, invisibilizan a muchas mujeres quienes quedan en impunidad al sufrir violencia fuera de estos espacios como el noviazgo, la oficina, el medio de transporte, la calle, el consultorio médico, el centro de estudio, etc. (Susana, 2003).

2.2.3.- Tipos de Femicidios

Comprendida la nomenclatura que se utiliza para los casos de violencia contra la mujer, es imprescindible describir las modalidades o los tipos de femicidios que se conocen. El Ecuador dentro de su normativa no describe ningún tipo de Femicidio, por lo que dentro de este trabajo se explica que estos delitos ocurren en distintos entornos, su influencia alcanza a lo político, la relación socioeconómica, el patrón cultural pero tienen un mismo origen siendo este la relación asimétrica entre hombres y mujeres, así según el modo de como se ejerce esta violencia le va a otorgar particularidades que permiten identificar tres categorías. Existen factores como la edad, la extrema pobreza, la condición de migrante, la capacidad diferenciada, etc. lo que ubica a ciertas mujeres en mayor riesgo que otras, para simple ejemplo recordemos lo sucedido en caso Campo Algodonero eran las mujeres dentro de un rango de edad desde los 15 hasta los 45 y las que trabajaban en factorías las más vulnerables. A manera de didáctica y resumen, fijo lo que en su mayoría las feministas recogen como los tipos de femicidio que se presentan y son: (CARCEDO, 2010)

- ✚ **Femicidio Íntimo:** Es aquel perpetrado por personas conocidas por la víctima, se identifica como el que cometen familiares, parejas, ex parejas, superiores; es decir lo indispensable es haber mantenido un acercamiento a la víctima; ejemplo: El enamorado que no desea terminar con su pareja, la cita para conversar cuando la mujer se niega a la relación este procede a golpearla con un martillo en su cabeza, la mujer muere.

- ✚ **Femicidio no íntimo:** Aquí el sujeto activo desconoce su víctima, simplemente es la característica de ser mujer lo que lo motiva. Parece compleja su existencia pero no es así, este tipo de femicidio puede ser misógino (por el simple odio) o estar motivado en el poderío sobre la mujer; ejemplo: Las personas que ingresan a una casa para robar al encontrar una mujer la violan, producto del empleo de la fuerza durante el ataque la mujer muere.
- ✚ **Los femicidios por ocupación estigmatizada:** Aquellas mujeres que mueren por su condición de prostitutas, bailarinas exóticas, modelos de ropa interior. Es decir en este tipo de hechos se lo relaciona con el comportamiento anterior de la víctima, ejemplo: La mujer que por relación comercial accede a irse con un desconocido en su vehículo, este luego de la relación sexual la mata.

2.3.- Referentes Normativos Internacionales

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer (Congreso Nacional, 1981), es el instrumento jurídico que otorga una definición de discriminación desde el Artículo 1, describe las características de la discriminación, y lo norma como: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, y civil o en cualquier otra esfera. Regula la existencia de acciones afirmativas que ayuden a romper con estas desigualdades toleradas históricamente para que mujeres y hombres convivan bajo una igualdad real y formal.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Nacional, Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, 1995) su relevante importancia está en definir la violencia contra la mujer señalando que es: Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Impone la obligación a los Estados de Prevenir la violencia contra la mujer e incluso la obligación de modificar sus legislaciones para combatir los patrones socioculturales del patriarcado.

La **Recomendación # 19 de la CEDAW** (Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1992), impone la obligación que tienen los Estados de introducir en sus legislaciones medidas apropiadas que combatan la violencia contra la mujer en los ámbitos públicos y privados. Propone que las leyes velen por el buen trato de la mujer dentro de la familia, y todo lo inherente a su dignidad debiendo pensarse los casos de violación dentro del matrimonio.

2.4.- Femicidio en el Ecuador

La nueva concepción del Derecho Penal, hecho norma positiva a través del Código Orgánico Integral Penal, que cumple con la tipificación de las conductas injustas, que han sido exigencias de los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador; presentándose así la figura del FEMICIDIO, que responde al exterminio absoluto de la violencia contra la mujer y a la supresión de todas las formas de discriminación contra la mujer. La muerte de mujeres por razones en específico no es un hecho aislado a la realidad de nuestra sociedad, pues a diario la prensa en diversos reportajes y noticias nos hacen conocer de la crueldad con la que se termina la vida de mujeres; es ahí donde debemos reconocer la vital importancia de esta investigación, para así saber en qué se diferencia el femicidio frente a cualquier otro tipo de muertes.

De acuerdo con una estadística presentada por la Fiscalía General del Estado, en (Chiriboga, 2013) en lo que fue el año 2012, la Fiscalía registró 234 casos de muerte de mujeres, a las que se identificó de la siguiente manera: a) Pasionales: 68 b) Venganza: 56 y c) Violencia Intrafamiliar: 33. Adicional se logró establecer que de estas mujeres el 38% tenía de 16 a 30 años de edad y un 30% de 31 a 45 años, con lo que con estas cifras se puede razonar que es rápido el análisis de que el bien jurídico vulnerado es el de la vida, este ataque a la vida no se agota con el simple acción de matar, sino que tiene un elemento típico que es la violencia.

Todas las personas coincidiremos que lo que se necesita para este delito es el cadáver de una mujer, pero el femicidio es mucho más que el resultado muerte de la mujer, es necesario considerar la característica propia de la relación de poder, este sometimiento, poderío y desvalorización de lo femenino va a ser ejecutado por cualquier tipo de violencia sea física, psicológica o sexual (Juicio por Femicidio, 2012). De esta reflexión se concluye que el femicidio se diferencia de los demás delitos contra la inviolabilidad de la vida; es por el poderío sobre la víctima, por la discriminación naturalizada, por la injerencia del

patrón cultural del sistema patriarcal, el ciclo de violencia; es así que no es una muerte casual es una muerte que tiene su estructura individualizada; y desde una perspectiva positivizada es una muerte que debe contravenir los postulados de contenidos en la Convención Belém do Pará. (MUJERES, 2012).

El femicidio es un crimen que afecta únicamente la vida de las mujeres de todo el mundo, en nuestro país es un término nuevo que busca su espacio en el plan de la política criminal que ha sido producto de la indiferencia histórica; entonces la violencia contra la mujer que se hace extrema a través del femicidio son actos sistemáticos con el único fin de mantener el control, poder, intimidar y someter a la mujer. (ECUADOR, Marzo, 2013). Lo expresado por la Corte Interamericana en el Caso Campo Algodonero es clara al mencionar que existen muertes de mujeres por razones de género a las cuales se las llama Femicidios, y en nuestro ordenamiento jurídico el Código Orgánico Integral lo preceptúa (Asamblea Nacional, 2014) el artículo 141 que, nos dice: **Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.**

Sin embargo de esta redacción, a quien no domine la teoría de perspectiva de género le resultará complejo y mucho más al operador de justicia que al resolver los puestos hechos a su conocimiento, y de lo revisado en el caso Ecuatoriano lo que se ha descrito como conducta injusta solo abarca el femicidio íntimo; pues de los elementos constitutivos de la infracción, se encuentra el elemento normativo de relaciones de poder; ya que a medida de ejemplo no es lo mismo la ejecución de una Ximena durante una riña, que la muerte de Sofía que por no acceder a una relación sexual es sometida por su novio y del exceso de presión en su cuello finalmente la asfixia. Toda esta subsunción de hechos a los elementos del tipo, para una correcta administración de justicia solo se logran a través del Juicio de Tipicidad .

2.5.- Del Juicio de Tipicidad en el Femicidio

Como ya se analizó el tipo penal es una descripción de una conducta y sus circunstancias asociado a una pena, para elaborar el juicio de tipicidad dicho en palabras del Dr. Jorge Zavala Egas, es “la subsunción de la conducta principal en un tipo de delito” entonces resulta coherente que para realizar este ejercicio se delimite primero el hecho y

saber si este vulnera bienes jurídicos protegidos de tal manera que se concretiza la conducta. En el caso del femicidio se mantiene la idea de la muerte de una mujer bajo condiciones especiales; como se refirió ésta no es cualquier clase de deceso sino que está condicionada por un componente especial siendo éste el del discrimen que expresamente viola el derecho a la igualdad. (MUJERES)

Si llega a conocimiento de la autoridad judicial el hecho de una muerte de una mujer, lo primero que se debe hacer es la selección de los tipos, cuál bien jurídico se ha lesionado, siendo así que para esta investigación se ubicará en los de Delitos contra la Libertad y se centrará en los DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE LA VIDA, esta elección es a primera fase, y es que es sencillo ya que si hablamos de la muerte de una persona de manera intuitiva se hace el estudio en estos delitos en particular. Ya que se anotó que el hecho tiene relevancia penal, porque el resultado ha afectado un bien jurídico protegido, corresponde identificar a quién se ha involucrado en él; entonces frente a esto vale mencionar que el sujeto activo sigue siendo una persona, el sujeto pasivo es una mujer al que se le debe sumar el plus de que no es cualquier mujer sino por el hecho de serlo o por una condición de género, esta mujer debe tener el discrimen al morir; en lo que respecta al objeto aquí se confunde con el sujeto pasivo pues es el cadáver de una mujer, sobre la conducta es el verbo dar muerte; la imputación objetiva dependerá de si se ha incurrido en el riesgo prohibido; el elemento subjetivo corresponde si existe dolo o culpa en el tipo en específico; surge lo interesante es cuando se enfrenta ante el elemento normativo, las circunstancias y nuevamente el sujeto pasivo pues estos son la clave que permiten razonar la diferencia entre el homicidio, asesinato, y el femicidio. Para conseguir esto como se ha dicho, la única manera es confrontarlo con supuestos y se procederá a ejemplificarlos para una mejor comprensión.

2.5.1.- Ejemplos vinculados al tema de análisis:

Ejemplo # 1: *Amelia le comenta a Sebastián que saldrá a conversar con su madre, pues necesita reconsiderar sobre el estado actual de su relación. Éste la increpa, la vapulea, le dice: tú no necesitas opinión de nadie para ser mi mujer y con una puñalada la mata.*

Sujeto Activo: Una persona, Sebastián

Sujeto Pasivo: Una mujer, Amelia

Objeto: Atacar el cuerpo físico de Amelia

Conducta: Matar, el acto es apuñalear

Imputación Objetiva: Se encuentra en riesgo prohibido, el resultado de dar muerte.

Circunstancia especial: La violencia

Elemento Normativo: Tú no necesitas opinión de nadie para ser mi mujer.

Elemento Subjetivo: Dolo.

Del ejemplo narrado y de lo que textualmente dice el Art. **141 del COIP:**

Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, (...) se logra razonar que el tipo del femicidio exige una valoración normativa, para lograr determinar la existencia o no de este delito, a más de identificar la muerte de la mujer, es indispensable comprender que es esa relación de poder que exige el tipo, es un elemento normativo, ya que de lo expuesto en esta investigación se logra concluir que es una muerte en especial, está causada por el sometimiento, por el límite a la libertad y a la igualdad. En lo relativo a la condición de género tenemos otro elemento jurídico que valorar, pues el género es la construcción social, entonces una persona que se identifique y se haya creado una proyección de mujer ante la sociedad también es víctima de femicidio, pues así lo encuadra el tipo. Entonces es emergente conocer los estudios de perspectiva de género, ya que son estas teorías más las reglas de la experiencia lo que será útil para lograr hacer juicio de tipicidad en los hechos de femicidio, pues aunque sea repetitivo el Legislador no solo tipificó la vulneración al derecho a la vida, sino que especificó que en el Ecuador se sanciona la lesión a la vida causada por la asimetría que existe entre mujeres por serlo o por su condición de género frente a las personas que en su gran mayoría son hombres.

Ejemplo # 2: Raúl y Martha, tienen una disputa para asumir el cargo de gerencia, la mujer últimamente ha aumentado su producción lo que ha provocado enojo en Raúl quien la espera para que suba a su vehículo y le dispara.

Sujeto Activo: Una persona, Raúl

Sujeto Pasivo: Una mujer, Martha

Objeto: Atacar el cuerpo físico de Martha

Conducta: Matar, el acto es disparar

Imputación Objetiva: Se encuentra en riesgo prohibido, el resultado de dar muerte.

Circunstancia especial: Este hecho no tiene

Elemento Normativo: Este hecho no tiene.

Elemento Subjetivo: Dolo.

Como se estudia en el caso anterior, aquí también se describe sobre una muerte de una mujer, sin que de esta medie elemento especial que considerar; pues lo que se estudia es la acción de Raúl quien dispara y mata a Martha, por lo que es el clásico ejemplo para comprender un homicidio, (CARO JOHN, Diccionario de jurisprudencia penal. Definiciones y conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal extraídos de la jurisprudencia, 2007) ya que en caso no se han reunido las circunstancias especiales ni elemento normativo que permitan adecuar este hecho a un tipo diferente al que contiene el **Art. 144 del COIP Homicidio**.- La persona que mate a otra (...); a pesar de que Martha y Raúl se conocen con anterioridad la condición de estos sujetos no es calificada, así como también lo que envuelve a la infracción no va más allá del cumplimiento de la conducta. Es así que la muerte de Martha no tiene el elemento característico no morir por ser mujer ni mucho menos por la razón de género, que son las bases del sometimiento, del poderío; aquí lo ocurrido simplemente es la voluntad de Raúl de dar muerte a la mujer pudiendo tranquilamente ser cualquier persona, es decir no entra a desglose la relación de poder ni la violencia.

Ejemplo #3: *Nathaly y Claudio son cónyuges, durante la sociedad conyugal han adquirido una serie de bienes y no han procreado hijos; su afán era la de almacenar riqueza lo que los ha llevado a tener discusiones por las finanzas. Claudio decide que no compartirá más su fortuna con Nathaly, así que una noche en una fiesta pone veneno en la copa de vino de su pareja.*

Sujeto Activo: Una persona que es cónyuge de otra, Claudio

Sujeto Pasivo: Una mujer que es cónyuge de su victimario, Nathaly

Objeto: Atacar la integridad de Nathaly

Conducta: Matar, el acto es envenenar

Imputación Objetiva: Se encuentra en riesgo prohibido, el resultado de dar muerte.

Circunstancia especial: Saber que da muerte a su cónyuge y por medio de veneno que pone en peligro la vida de otras personas. (Alguien pudo beber el vino de Nathaly)

Elemento Normativo: No aplica en este caso.

Elemento Subjetivo: Dolo.

Una vez más nos encontramos con la muerte de una mujer, quien previo a esto ha estado inmersa en situaciones de conflicto con el infractor, pues se refiere el ejemplo a la disputa del dinero; sin embargo es de advertir que si bien es Claudio quien mata a su esposa, esta muerte no tiene elemento normativo que considerar; en este caso se han reunido los elementos para adecuar la conducta a un **Asesinato**, ya que el **Art. 140 del COIP**, tipifica: “La persona que mate a otra (supuesto)... Si concurre algunas de las siguientes circunstancias (detallando las constitutivas de la infracción) 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano o hermana. y, 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas.

En las distintas hipótesis se ha ejecutado un juicio de tipicidad pues se elaboró el proceso mental que ha permitido adecuar el hecho a un tipo penal, mediante el proceso de conocimiento y valoración de los elementos que se presentan y concurren en un hecho determinado. Es importante mencionar que lo que le da mayor auge al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, en esta investigación es el efecto negativo que se causaría en las sentencias que no lleven inmerso el juicio de tipicidad e identifico dos aspectos básicos que vulneran el debido proceso:

- **La transgresión de los principios de Legalidad y el derecho de la víctima a conocer la verdad;** al coexistir la inobservancia a estas figuras jurídicas es perceptible la lesión a la seguridad jurídica, pues es contrario a cualquier sistema penal el de ser juzgado por un acto que no esté descrito en la ley, sin embargo también es propio de la legalidad que el hecho fáctico encuadre al tipo penal en específico. Por más que el femicidio y el asesinato tienen la misma pena, esto no ocurre en relación al homicidio; es así que el yerro por no realizar el juicio de

tipicidad puede crear condenas injustas. La razón del derecho penal es la de poner un límite al poder punitivo del estado, entendiendo que no significa venganza, sino que a través de un juicio justo se declare culpabilidad, el juicio justo es el medio que tiene la víctima para conocer la verdad, así ha definido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Relatoria Sobre los Derechos de la Mujer, 2007); coincide la CIDH que en lo subjetivo la víctima no restituye nada con la condena, sino que lo que necesita conocer es la verdad; ante esto se constituye vital el juicio de tipicidad, pues así con el fallo es que se condena en razón del hecho verificado mediante la adecuación de la conducta y no de una simple hipótesis justificada en el verbo rector.

- **El derecho a la defensa por la motivación del juzgador**, la Corte Constitucional agota su repertorio de sentencias desarrollando que la obligación de motivar y lo indispensable que es para el derecho a la defensa; y ha señalado que existe motivación sólo cuando la sentencia es razonable, coherente y comprensible (Sentencia No. 145-15-SEP-CC, 2015); siendo así y de lo desarrollado en este trabajo es razonable que dentro de los casos que se han expuesto, al fallar el juez señale la vulneración del derecho a la vida, y utilice la doctrina aplicable que le permita justificar su decisión en lo que respecta a los diferentes tipos siendo lo principal el respeto a la Legalidad. En la lógica es cuando interviene el juicio de tipicidad, pues debe entrelazar, concatenar el hecho fáctico y punible al tipo establecido. Comprensibilidad, es la derivada del uso del lenguaje, la que está íntimamente relacionada a que lo resuelto permita que los sujetos procesales inteligencien sobre el mensaje, de tal manera que en la comprensibilidad es en donde se notará si ha existido arbitrariedad en lo que respecta a analogía o interpretación extensiva.

3.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de esta investigación por su especie es cualitativa, lo que se realiza es vincular los escenarios expuestos a los participantes de este estudio, con operaciones para el mejoramiento de los hechos problemáticos. Con esta investigación se busca armonizar la teoría y la práctica, conocimiento y acciones para así tener la opción de que los sujetos sean los que tengan el rol de edificar el proceso de construcción del conocimiento. (YUNI, 2005) Esta metodología faculta a interactuar con los integrantes del campo de acción, ya

que son éstos los que evidencian la existencia del problema. Esta metodología es utilizada de manera común en los estudios socio críticos, con la intención de tener indagaciones serias, analizando hechos concretamente que originen soluciones efectivas y que trasciendan en la sociedad y debate en la Ciencia Jurídica.

El objetivo de la investigación cualitativa es solucionar los problemas identificados en un contexto situacional, de tal manera que quien investigue genere un cambio, en herramienta útil para la comunidad a la que va dirigida la propuesta de mejora continua en Derecho (LATORRE, 2007). Existen investigaciones que habitualmente son elaboradas por comunicadores, técnicos, administradores, etc., estando muy alejados del campo al que se quiere abordar. Esta forma de investigar busca examinar una situación de conflicto, de ambigüedades, de arbitrariedades y de contradicción, con la finalidad de enriquecer en la que están participando los propios actores de la realidad.

La investigación cualitativa de estudio de casos es un camino para tomar conciencia de la propia praxis y construir conocimientos sobre ella y generar acciones e innovaciones. Solo con el estudio de los implicados, se pueden crear ideas creativas, pues es el ejercicio de la función lo que hace coexistir entre deficiencias y problemas, siendo esto lo que causa la fecundación de cambios. El destino de casi todas las investigaciones cualitativas es descubrir significados y realidades múltiples para mutarlos en beneficio de la colectividad.

3.1.- Población o muestra

Al ser un estudio cualitativo donde se analiza el juicio de tipicidad que deben aplicar los jueces en las sentencias, los casos de estudio que se analizarán son LOS FALLOS de las Unidades Judiciales, Tribunales y Corte Provincial Penal en específico del Guayas.

Entre los sujetos que participan también jueces, fiscales, defensores públicos y abogados en libre ejercicio vinculados a esta materia, a quienes se les ha practicado una encuesta.

3.2.- Métodos

Para este tipo de investigación se emplean métodos y técnicas diversas como conjunto de estrategias que faciliten reunir los datos que van a emplearse para la deducción y la interpretación y la explicación.

Métodos teóricos: lógico, análisis-síntesis, inductivo-deductivo, hermenéutico.

En este contexto se emplea el tipo de investigación Descriptiva ya que se seleccionará y analizará fallos jurisprudenciales, doctrina que nos permitirá analizar y describir lo que se investiga. Así como también se utilizaron los siguientes el método empíricos de Encuestas.

Por la misma naturaleza del estudio, la investigación además será jurídica y descriptiva.

3.3.- Plan de tabulación y análisis

Las fuentes primarias son las resoluciones dictadas por Jueces de las Unidades Judiciales, Tribunales y Corte Provincial Penal en específico del Guayas y en segundo lugar las respuestas a la encuesta practicada a Jueces Penales, Fiscales, Defensores Públicos y Abogados en libre ejercicio de esta materia, que no han participado en los fallos que se analizan.

Se desarrollará el estudio de campo en:

1. Análisis de las sentencias
2. Análisis de las encuestas

Etapas del proceso de recolección de información en la investigación de campo:

1. Selección de sentencias por delitos contra la inviolabilidad de la vida en los que la víctima hayan sido mujeres, para así determinar si los hechos son de femicidio.
2. Análisis de encuestas
3. Elaboración de los resultados cuantitativos.

Tabla No. 1. Unidades de análisis

UNIDADES DE ANÁLISIS	FUENTE	HERRAMIENTAS
Juicio de Tipicidad del Operador de Justicia.	Sentencias de Tribunales de Garantías Penales y Sala Especializada Penal de la	Matriz de análisis

	Corte Provincial del Guayas.	
Perspectiva de Género.	Encuestas con hipótesis de la materia.	Matrices de análisis

Elaborado: Avilés Cordero 2015

3.4.- Resultados de la Investigación

3.4.1.- El Juicio de Tipicidad del Operador de Justicia:

De la revisión de los libros de ingreso de causas en la Unidad de Personas y Garantías de la Fiscalía del Guayas se obtuvo la identificación de los procesos en los cuales se encontraban a investigación la muerte de mujeres de forma violenta, pudiendo determinarse los que se habían colocado bajo la figura del Femicidio; es así que se conoció que desde el 11 de agosto del 2014 hasta septiembre del 2015, se encuentran en la provincia del Guayas 26 expedientes por Femicidio. De estos impulsos sólo 10 han llegado a Judicializarse por los inicios de Instrucción Fiscal, uno por sobreseimiento y otros hasta las distintas sentencias dictadas en los Tribunales de Garantías Penales y Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas.

Se han escogido tres sentencias que por su particularidades revelan la importancia de la aplicación del Juicio de Tipicidad; no es suficiente identificar el verbo rector, es indispensable que el Juzgador realice un previo examen del hecho que se pone a su conocimiento, ya que los posibles yerros que pueden cometerse dan lugar a la violación palpable de la tutela efectiva, el debido proceso en especial el derecho de la persona procesada y el de las víctimas. En el caso del Femicidio lo relevante está en el elemento normativo de la relación de poder y en el análisis profundo de los sujetos activo y pasivo.

3.4.1.2.- Estudios de casos

3.4.1.2.1.- Caso 1. Juicio N° 09281-2014-4717

Sentencia dictada por Tribunal Quinto de Garantías Penales del Guayas

Tabla No. 2. Caso 09281-2014-4717

Extracto del Caso	El señor Angulo Campos conviviente de T.S quería ir a un bingo y la adolescente le dijo: “no, porque estas muy mareado”; el procesado sacó un cuchillo y la apuñaló en la
--------------------------	---

	región abdominal.
PROCESADO	PEDRO MIGUEL ANGULO CAMPOS
UNIDADES DE ANÁLISIS	1^{da}. Instancia
JUECES Y FISCAL	
¿Son los sujetos los para un femicidio?	Sí, el activo es una persona y el pasivo es una mujer por el hecho de serlo.
¿Existe la relación de poder?	Sí, se coarta la libertad y la igualdad; ante la desobediencia de T.S. es la reacción de la puñalada.
¿La Fiscalía sostuvo en base a un juicio de tipicidad su acusación?	No, argumenta es la relación de pareja, la existencia de violencia anterior, no señala el elemento normativo.
¿El Tribunal al dictar el fallo realiza juicio de tipicidad?	No, se limita a la finalidad de la prueba, <hechos y circunstancias materia de la infracción y la relación con la persona procesada.>
¿Existe adecuada motivación en la sentencia del Tribunal?	No, porque el Fiscal acusa tentativa de femicidio y el Tribunal resuelve violencia física contra la mujer o los miembros del núcleo familiar. No señala que al Fiscal le faltó demostrar el elemento normativo.
¿Se aplica Jurisprudencia y/o doctrina jurídica de perspectiva de género en la sentencia?	No, las razones sólo atienden a Juristas de Derecho Penal.

Elaborado por: Avilés Cordero, 2015

Fuente: Juicio N° 09281-2014-4717

Este es un caso típico de tentativa de femicidio, lamentablemente la Fiscalía no cumple con una acusación técnica, pues su hipótesis no logra verificarse por ausencia de pruebas, siendo ésta la del testimonio de la víctima. Tanto la Fiscalía como los Jueces del

Tribunal no realizan el Juicio de Tipicidad y sólo agotan es el verbo rector; dejando de lado las razones por la cuales existe delito de violencia física contra la mujer o los miembros del núcleo familiar y no tentativa de femicidio; así como tampoco se aprecia razones relativas a perspectiva de género. Esta sentencia es solo un silogismo.

3.4.1.2.2.- Caso 2. Juicio N° 09281-2014-3893

Sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas

Tabla No. 3. 09281-2014-3893

Extracto del Caso	El Sr. Luis Javier Moreira, en estado etílico golpea con un palo de escoba en la cabeza y toca las partes íntimas de su vecina a quien previamente le preguntó si había alguien más en un zaguán el día de los hechos y la conoce hace 3 años más o menos.
PROCESADO	MOREIRA CHÁVEZ LUIS JAVIER
UNIDADES DE ANÁLISIS	2 ^{da} . Instancia
JUECES Y FISCAL	
¿Son los sujetos los para un femicidio?	No, el activo es una persona y el pasivo es una mujer; pero no se cumple la condición del hecho de serlo o por condición de género.
¿Existe la relación de poder?	No, ausencia del poderío, discrimen, sometimiento.
¿La Fiscalía sostuvo en base a un juicio de tipicidad su acusación?	No, argumenta sobre la relación de vecinos, no señala el elemento normativo.
¿El Tribunal al dictar el fallo realiza juicio de tipicidad?	No, se limita a la finalidad de la prueba, <hechos y circunstancias materia de la infracción y la relación con la persona procesada.>
¿Existe adecuada motivación en la sentencia del Tribunal?	Parcialmente, porque el Fiscal acusa tentativa de femicidio y el Tribunal sobre existencia de delito de lesiones. No señala que al Fiscal le faltó demostrar el

	elemento normativo y la condición especial que debe tener el sujeto pasivo, es decir ser mujer por el hecho de serlo.
¿Se aplica Jurisprudencia y/o doctrina jurídica de perspectiva de género en la sentencia?	No, las razones solo atienden a Juristas de Derecho Penal.

Elaborado por: Avilés Cordero, 2015

Fuente: Juicio N° 09281-2014-3893

Con este caso nos enfrentamos a una triste realidad, la Fiscalía no reúne los elementos necesarios para sostener sus acusaciones y pretende una condena injusta; esto se produce por la falta de aplicación del Juicio de Tipicidad, ya que si desglosará los hechos en los elementos del tipo se construirían argumentos irrefutables. En relación al actuar del Tribunal Aquem, si bien es cierto analiza la ausencia del elemento de la relación de poder, es de notar que estas razones son vagas, de tal manera que a las víctimas no se les permite comprender el porqué de la no aceptación de su hipótesis; a pesar de que existen las razones propias de la materia penal, no se concatenan éstas con las de perspectiva de género, y se limitan es a la relevancia de la valoración de los elementos de pruebas y no agotan el componente de la lógica que responde a la motivación.

3.4.1.2.3.- Caso 3. Juicio N° 09281-2014-4162

Sentencia dictada por el Tribunal Deudécimo de Garantías Penales del Guayas

Tabla No. 4. 09281-2014-4162

Extracto del Caso	Una ex pareja iba en un taxi con sus hijos pequeños, durante el recorrido discutían fuertemente. La mujer pide auxilio al conductor diciéndole que el sujeto le iba a pegar si no volvía con él, para lo que el procesado decide sentarse a lado de la mujer y le propina puñaladas en el pecho, la mujer muere.
PROCESADO	MINA POROZO JOSÉ WALBERTO

UNIDADES DE ANÁLISIS	1era. Instancia
JUECES Y FISCAL	
¿Son los sujetos los para un femicidio?	Sí, el sujeto activo es una persona y el sujeto pasivo es una mujer por el hecho de serlo.
¿Existe la relación de poder?	Sí, el sometimiento para no terminar la relación, violación al principio de libertad por el poderío sobre la persona.
¿La Fiscalía sostuvo en base a un juicio de tipicidad su acusación?	No, argumenta sobre la relación de la pareja, el crimen delante de los hijos, la existencia de violencia anterior; no señala el elemento normativo.
¿El Tribunal al dictar el fallo realiza juicio de tipicidad?	No, se limita a la finalidad de la prueba, <hechos y circunstancias materia de la infracción y la relación con la persona procesada.>
¿Existe adecuada motivación en la sentencia del Tribunal?	Parcialmente, hace narración del delito de femicidio, incluso cita editoriales en los que se afirma que el tipo penal necesita reforma. No se realiza la adecuación de la conducta del sujeto al tipo, se detallan las razones sin que se especifique la lógica de la aplicación.
¿Se aplica Jurisprudencia y/o doctrina jurídica de perspectiva de género en la sentencia?	Sí

Elaborado por: Avilés Cordero, 2015

Fuente: Juicio N° 09281-2014-4162

Los elementos del Femicidio coexisten sin lugar a confusión dentro de este caso, siendo lo único pertinente de hacer la reflexión es en que es importante identificar claramente a los sujetos, el objeto, elemento normativo y las circunstancias; para así al momento de resolver no solamente se enuncie a la norma y a la doctrina; sino que la lógica de la aplicación del derecho se torne comprensible.

3.4.2.- Perspectiva de Género.

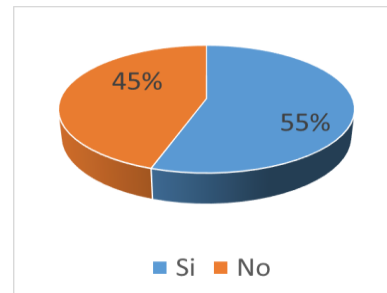
Al haber revisado los procesos y extraído las sentencias para su análisis, se conoció el razonamiento de un grupo reducido de Operadores de Justicia, ante lo cual resultaba imperante descubrir si esto se limitaba a un sector en específico o podría alcanzar al o a la abogada que activa el aparato judicial; es así que entre los días del 19 al 23 de octubre del 2015, en las Unidades de Flagrancia de la ciudad de Guayaquil y Durán y en la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas se practicó esta encuesta a los defensores públicos, privados, jueces y fiscales que no participaron en los fallos examinados. Obteniéndose los siguientes resultados:

1.- Conoce Usted sobre el Juicio de tipicidad.

Tabla No. 5

Variantes	Conteo	Porcentajes
Si	32	55%
No	26	45%
TOTAL	58	100%

Gráfico # 1



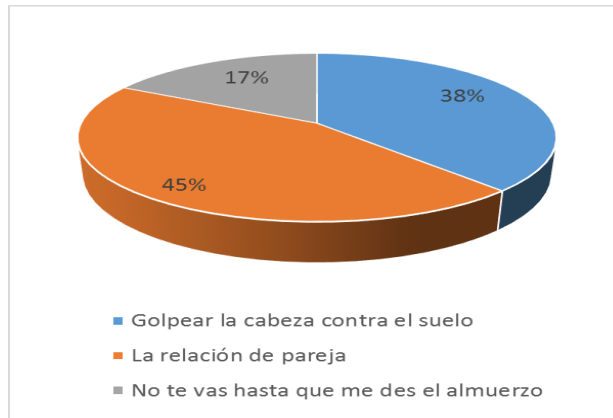
2.- Según el siguiente ejemplo, identifique el elemento normativo del tipo penal de FEMICIDIO:

Juan es cónyuge de Petronila, esta le dice que hoy quiere irse al culto, Juan furioso le dice “tú no te vas hasta que me des el almuerzo”, Petronila le dice que más tarde cocina porque debe ir a orar. Juan furioso la arrastra del cabello y empieza a golpear su cabeza contra el suelo y la mujer muere:

Tabla No. 6

Variantes	Conteo	Porcentajes
Golpear la cabeza contra el suelo	22	38%
La relación de pareja	26	45%
No te vas hasta que me des el almuerzo	10	17%
TOTAL	58	100%

Gráfico #2

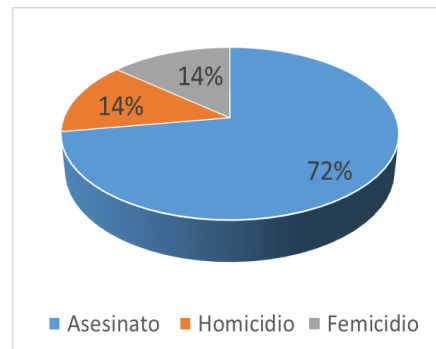


3.- Juan dispara y mata a su hermana Eloisa con quien debe cobrar una herencia; que infracción ha cometido Juan.

Tabla No. 7

Variantes	Conteo	Porcentajes
Asesinato	42	72%
Homicidio	8	14%
Femicidio	8	14%
TOTAL	58	100%

Gráfico # 3

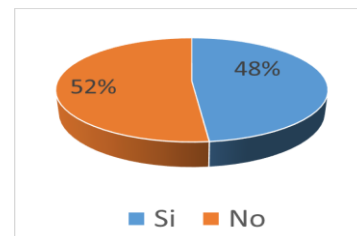


4.- Valeska quién nació hombre, muere por puñaladas propianadas por Arturo con quien ha discutido porque este se niega a terminar la relación afirmando que ningún maricón lo va a dejar. Es Valeska víctima de femicidio?

Tabla No. 8

Variantes	Conteo	Porcentajes
Si	28	48%
No	30	52%
TOTAL	58	100%

Gráfico # 4



5.- Alfredo en su perfil de facebook a diario publica mensajes ofensivos en contra de las mujeres entre los que dice: todas las mujeres son putas. Alfredo contrata servicios sexuales esporádicamente de mujeres y las mata. Alfredo, en el Ecuador puede ser procesado por femicidio?

Gráfico #5

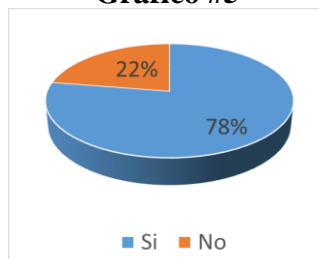


Tabla No. 9

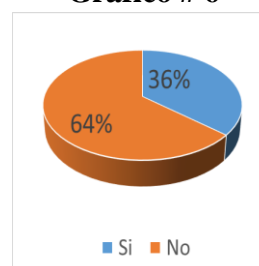
Variantes	Conteo	Porcentajes
Si	45	78%
No	13	22%
TOTAL	58	100%

6. Usted ha recibido clases en la Universidad en materia de Género?

Tabla No. 10

Variantes	Conteo	Porcentajes
Si	21	36%
No	37	64%
TOTAL	58	100%

Gráfico # 6



3.5.- Discusión de Resultados

Tanto en las sentencias como en la encuesta se logra evidenciar cómo no se realiza el Juicio de Tipicidad y más aún al momento de analizar los casos de femicidio. Cuando se consultó sobre **si conoce el Juicio de Tipicidad**, demuestro que sólo tiene 10 puntos de ventaja el sí, pero al conversar con estas personas en su gran mayoría afirmaron que es porque identifican al verbo rector, lo que es coherente en relación a las demás preguntas practicadas e incluso se encuentra también esta operación demostrada en las sentencias seleccionadas, pues como explicó en este trabajo, no es suficiente conocer la acción del sujeto activo, porque todos los elementos del tipo deben coexistir de tal manera que se respete el Principio de Legalidad.

En las sentencias de estudio, el sujeto activo ha realizado acciones conducentes para atacar el bien jurídico de la vida y la integridad física; y según el resultado de esta acción es que el Operador de Justicia resuelve, los examinados no se detienen a realizar el examen con el que se establezca un criterio firme sobre los hechos, en lo que se describe en estas hipótesis los verbos son matar o lesionar; pero para identificar el tipo penal que corresponde es indispensable el Juicio de Tipicidad, de tal manera que en la **sentencia del caso #2**, se hubiera determinado fácilmente que se trataba de un delito de lesiones y más no tentativa de femicidio que se pretendía imputar; pues del hecho no se estableció la presencia del elemento normativo del femicidio.

Y es este mismo elemento normativo del femicidio que se consulta en la **pregunta #2**, y se demuestra la realidad que se viven con los impulsos fiscales, escritos de defensa o acusaciones particulares alcanzando hasta las sentencias; pues es asombroso como las personas consideran que lo indispensable en el femicidio es la relación de pareja y la existencia de violencia anterior o presente; inobservando casi en la totalidad que lo que exige el tipo penal es la relación de poder, ya que lo que se reprocha en este delito es la vulneración material derechos intrínsecos de la dignidad humana de las mujeres como el de libertad e igualdad contenidos en la Constitución en los artículos 11 y 66.

Se nota cómo en la **sentencia del caso #1**, la presencia del ataque en contra de la mujer es por la razón de poderío, el sometimiento del sujeto activo al pasivo cuando esta se niega a ir al bingo, se deja ver en este caso específico que la Fiscalía no logra demostrarlo objetivamente; situación por la que el Tribunal condena es por un delito de violencia física contra la mujer o los miembros del núcleo familiar y no la tentativa de femicidio que se perseguía; ante lo que me resulta fundamental mencionar, que no se presenta adecuada motivación en la sentencia, ya que sólo se menciona la no demostración de la relación de poder, sin que el Tribunal adecue su criterio por el hecho en concreto; limitándose a una mera enunciación más no motivación; siendo esto propio por el no uso del Juicio de Tipicidad y las teorías de perspectiva de género.

La situación actual del Operador de Justicia y del Profesional del Derecho en general, es el desconocimiento de las teorías de perspectiva de género y sucede lo mismo con el Juicio de Tipicidad, ya que solo se ubica al verbo rector, es en este sentido que las unidades de análisis han sido fundamentales para confirmar que no se domina la perspectiva de género, ni mucho menos el examen de Tipicidad, por lo que basta con que

una persona mate a una mujer para que sea femicidio o que sea el cónyuge quien provoque la muerte de su pareja para que sea femicidio o lo más caótico es que quien sin ni siquiera ejecutar poderío, sometimiento en contra de una mujer sea acusado de femicidio.

La muerte de una mujer puede ser por diversos motivos, no todos los hechos van a estar ligados con el femicidio aun cuando exista una relación íntima entre los sujetos, lo que hace peculiar este injusto es la situación de imperio sobre la mujer o lo femenino, es de resaltar que en el caso de los hermanos de la **pregunta #3**, un porcentaje alto reconoce que es un asesinato y no un femicidio; esto me permite comprobar que el criterio de femicidio se encuentra anclado a la pareja heterosexual; pues con esta muerte de la hermana es bajo el nivel de duda para encasillarlo como femicidio.

Provoca preocupación las respuestas a las **preguntas #4 y #5**, porque con estas se palpó el desconocimiento absoluto sobre lo que realmente es el femicidio. Sobre el transexual femenino, alrededor de la mitad de los encuestados no consideran que el reconocimiento como mujer de una persona que nace bajo el sexo masculino el legislador también lo incluyó como femicidio, es decir lo que se castiga es la desvalorización de lo femenino traducida en una relación de poder. El artículo 11 # 2 de la Constitución, es la base para comprender el espíritu de la norma del femicidio; se dice que todas las personas tienen los mismos derechos, deberes y oportunidades; haciéndose la especificación de que nadie puede ser discriminado por razones de sexo e identidad de género; es así que al razonar esta norma se logra comprender que el tipo de femicidio incluye el discrimen por la razón de ser mujer y por todo aquel que se considere mujer. De lo que se consulta es en la **pregunta #4**, se ratifica el criterio que la armonía del Juicio de Tipicidad y para estos delitos la perspectiva de género, es lo que permite sentencias justas, ya que el desconocimiento de los sujetos y elemento normativo que se menciona es lo que causa el efecto de una interpretación extensiva o analogía entre los delitos.

En lo que es la muerte de mujeres trabajadoras sexuales según el ejemplo del que publica ofensas en contra de mujeres, simplemente existe es la acción de matar, más no lleva implícito la condición de poderío, si bien es cierto, se presenta la situación de muerte sistemática de mujeres, se podría tratar de un misógino o alguna persona que padece psicopatía, por lo que vale aclarar que esto no es lo que ha tipificado el Art. 141 del COIP; sino la violación al principio de igualdad. Pero se pone en evidencia como concurren las figuras, existe la relación hombre-mujer, hay el resultado muerte de una mujer; lo que no

se encuentra presente es la situación de sometimiento, la asimetría que existe en la relación de hombre y mujer.

La condena de este sujeto activo, va a estar en un lapso de 22 a 26 años, ya que puede ser asesinato o actos de odio; pero el foco de alerta es que este ejemplo muestra que el Operador de Justicia mantiene alta la duda sobre lo que sucede en este hecho; que el 78% de las personas consideren que este ejemplo es un femicidio; me deja pronosticar sentencias que cuando suban por casación regresarán a las Cortes Provinciales por haber hecho una mala aplicación de la ley o lo que es peor en acciones extraordinarias por la violación al derecho constitucional de la motivación de la resoluciones. Es de recordar que el hecho que se ha perseguido es la vulneración al derecho a la vida, que de por medio existe ataque al principio de igualdad, que el objeto es el cuerpo de una mujer; pero lo que no se presenta es el elemento normativo de la relación de poder.

Y la respuesta de la **pregunta #6** pone en el escenario que las personas vinculadas al Derecho no han adquirido suficiente conocimiento en perspectiva de género, es ahí el límite para el razonamiento por eso es que tanto en la sentencia que se estudia en el **caso #2 y en la pregunta #4** de la encuesta; se nota el yerro al interpretar que la simple razón de ser mujer la víctima de las lesiones en la cabeza y la condición de tener sexo masculino pero identidad femenina; en el primer supuesto se identificaba femicidio el que no era y en el segundo se excluye al que sí es femicidio.

Una vez más nos enfrentamos al conflicto de que si bien los hechos prestan confusión esta no puede ser permitida por parte del Operador de Justicia, nadie niega la condición de humano; sin embargo en un Estado que reconoce a la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe estar preocupado de cumplir con las sentencias de ésta, y estos Magistrados en reiteradas ocasiones critican que al momento de sustanciarse los procesos a las víctimas se las priva de conocer la verdad (Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia (Desaparecidos del Palacio de Justicia), 2014); en este orden de ideas es que se analiza que la aplicación del Juicio de Tipicidad y las teorías de perspectiva de género sí permiten procesos motivados, respetuosos del principio de legalidad, responden a una real tutela efectiva que permita a la víctima conocer el hecho que lesionó su bien jurídico y a la persona procesada defenderse de un hecho en específico y no a la discrecionalidad de quien lo incrimina y de quien lo juzga.

Las sentencias y las encuestas se vinculan para hacer viable esta investigación, los hechos son de diversas naturalezas y mezclando a diversos miembros de la sociedad. La violencia contra la mujer cuya expresión máxima es el femicidio, se presenta cuando se viola los contenidos de la CEDAW⁴ y la Belén Do Pará⁵, los artículos 11 y 66 de la Constitución; es decir la situación histórica exigía un tipo especial que recrimine estas conductas contrarias a la dignidad de las personas; pero no sólo matar es lo que se juzga; ya que para eso existe el asesinato y el homicidio; sino que lo que describe el legislador es la intolerancia contra estas prácticas que van en contra de los derechos fundamentales de las mujeres, que se rechaza la situación de desventaja por la categoría de lo femenino; y que esto es lo que se debe inteligenciar cuando los hechos fácticos estén siendo procesados.

Se ha notado cómo se persiguen conductas a los que le ha faltado el elemento normativo de la relación de poder; se ha mostrado como la falta de una acusación técnica perjudica el derecho de la víctima a que se ajusticie correctamente al victimario y lo más cuestionable aún es la indiferencia a la obligación de motivar las decisiones, que va más allá de introducir doctrina, referencia de derecho comparado; sino que lo adecuado es armonizar las razones del derecho con el caso en concreto; y esto lo muestra la sentencia que estudio en el **caso #3**. Es el juicio de tipicidad aliado en la actualidad de la perspectiva de género para esta clase de infracciones, caso contrario lo que se presentan son acusaciones subjetivas y sentencias enunciatoras de normas y principios más no abundantes de lógica que permita comprender la decisión y fijar precedente.

4.- PROPUESTA

El Juicio de Tipicidad basado en la teoría del delito y la perspectiva de género permite identificar los elementos del Femicidio

El catálogo de delitos que están en el Capítulo Segundo, Sección Primera del Código Orgánico Integral Penal; siendo aquellos que son en contra de los derechos de libertad en especial contra la inviolabilidad de la vida, gozan de hacer material el *Ius Puniendi*, pues son de los que imponen las penas más altas; es de comprenderse ya

⁴ Convención para la Eliminación todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer

que son aquellos que protegen al bien jurídico máspreciado que tiene la sociedad como es la vida de las personas. La Declaración de los Derechos Humanos, el Pacto de San José y las Constituciones de los países del mundo tutelan el derecho a la vida, por más que existe pena de muerte como sanción máxima, es el respeto a la vida la manera de preservar la especie humana.

De esta observación es pertinente señalar, que en esta clase de delitos la conducta o el verbo rector que va a primar es el de matar; es por eso que las muertes de mujeres podrían encuadrar en homicidios, sin embargo lo que hace efectiva la propuesta de esta investigación, es que no todas las muertes son iguales y es por eso la existencia del femicidio. Existen asesinatos de mujeres, homicidios de mujeres, actos de odio por razones de sexo femenino; lo cual hace que entren en juego diversos personajes, escenarios y criterios de valor en los hechos punibles; siendo así que la única manera de evitar analogías, interpretaciones extensivas o incoherencias es el Juicio de Tipicidad. La concurrencia de los sujetos pueden provocar los mismos resultados: personas que matan mujeres; pero no siempre estos infractores van a realizar un acto de poderío que necesita el femicidio.

Me resulta necesario explicarle a la sociedad, **¿Cómo identificar un femicidio?**, entonces manifiesto que en esta muerte prima la motivación especial de hacer perpetua la dominación de la mujer, mantenerla en el lugar de objeto y no de humano. Se soluciona la problemática identificando al femicidio frente a otro tipo de muertes aplicando el Juicio de Tipicidad; pues si revisemos brevemente los elementos: **1)** El sujeto activo es cualquier persona, la ley no lo califica como alguien en especial; **2)** El sujeto pasivo es una mujer por la simple razón de serlo (nacer mujer) o por su condición de género (quien se identifica ante la sociedad como mujer); **3)** El objeto en este tipo penal se confunde con el sujeto pasivo, pues lo que ataca es el cuerpo de la mujer; **4)** La conducta es el verbo dar muerte; **5)** La imputación objetiva es incurrir en un riesgo prohibido; **6)** El elemento subjetivo corresponde al dolo, de la redacción del artículo 141 en concordancia con el artículo 26 del COIP, esta conducta siempre es dolosa; **7)** Elemento normativo, la relación de poder: de ésta no hay definición en el ordenamiento jurídico, entonces se trata de la valoración jurídica que realiza el Operador de Justicia, se debe verificar la subordinación, el discrimen, para este elemento es esencial la perspectiva de género **8)** La circunstancias especiales; que es la manifestación de violencia, siendo las más frecuentes la física y

sexual. *Es el sujeto pasivo y el elemento normativo la clave que permiten razonar la diferencia entre el homicidio, asesinato, y el femicidio.*

Lo que se introduce son los criterios que permiten identificar el femicidio; con el análisis de la aplicación de esta teoría y la invención de supuestos, se aclara que el cónyuge ambicioso no comete femicidio en contra de su esposa; esta investigación clarifica y establece los criterios para señalar qué hecho es femicidio y cuál simplemente homicidio de una mujer. Este trabajo me deja explorar cómo se yerra al adecuar las conductas a tipos distintos y como la confusión causa violación del derecho a la defensa; el Juicio de Tipicidad que contiene el análisis del elemento normativo permite mostrar la manifestación de violencia en la relación de poder, es decir obliga al Operador de Justicia a evaluar si el hecho lo constituye un uso de violencia para lograr la subordinación de la mujer; pues la relación de poder es un elemento constitutivo de la infracción, más no la condición de pareja o la situación de violencia anterior, lo que se exige es la vulneración al principio de igualdad.

El Juicio de Tipicidad identifica a los intervinientes específicos en el hecho, señala las circunstancias que se deben presentar para un delito determinado y las consideraciones jurídicas que deben analizarse para expresar que una conducta es propia de un tipo penal descrito. Si la Fiscalía, de los datos que llega a su conocimiento, elabora el Juicio de Tipicidad, de plano va sosteniendo las bases de su acusación, se convierte en un juicio objetivo que combate toda clase de Instrucciones Fiscales necias que en la etapa del Juicio no cuentan con las pruebas suficientes para cumplir con la demostración de la pretensión punitiva. Conocida la muerte de una mujer por parte de su pareja, no debe ser la mera interpretación de femicidio, ya que por más que el objeto sea el cadáver de una mujer a este acto se le debe sumar el elemento normativo de la relación de poder. Es importante mencionar las características de la muerte de la mujer, desde la ubicación de la lesión a la integridad física hasta la descripción de la conducta discriminatoria que permita razonar que la muerte es por condiciones que evidencien la subordinación, la propiedad y el poderío del sujeto activo sobre la víctima.

Las Juezas y Jueces son garantes del proceso penal, entiéndase que sobre estas personas recae la obligación de cumplir y hacer cumplir la tutela efectiva, el debido proceso y la garantía de una justicia sin dilaciones. Del desarrollo de un proceso penal se presentan una serie de cuestiones que complican el ejercicio de custodiar el debido

proceso, el exceso de expedientes que causa mora en el despacho, las peticiones improcedentes que plantean los sujetos procesales y hasta la misma norma. El Juicio de Tipicidad es una herramienta útil para el juez, pues resume el hecho a manera de checklist, quedando para estudio únicamente las argumentaciones de los sujetos en audiencia; ya identificada la conducta y los elementos que la hacen especial incluso por lógica se razona en los medios de prueba adecuados para el caso que se resuelve.

Los tipos penales que son contra la vida tienen la similitud del acto injusto MATAR, así también los sujetos se mezclan (cónyuges, conocidos, familiares), y la circunstancia de violencia también. La prensa nos deja conocer cómo otros tipos de delitos entran en reforma o se adhieren tipificaciones en conductas similares; sin embargo poco o nada se discute en Asamblea de lo que ocurre con los delitos contra la vida, pues ya se tipificaron y ahí quedaron; es lo propio del femicidio, quedando en el Operador de Justicia la obligación de asumir la problemática; ante esto la solución es la aplicación del Juicio de Tipicidad basado en una perspectiva de género, es un arma de combate frente a las nulidades que se causan por afectar el derecho a la defensa, en lo que respecta a la motivación ya que así lo dispone el Art. 76 # 7 literal I de la Constitución.

Que el Operador de Justicia, posea para cada proceso una cartilla que contenga el Juicio de Tipicidad, le dejará identificar al femicidio frente a los homicidios y asesinatos; permitirá la garantía del respeto al debido proceso, ya que se hace efectivo el principio de legalidad, contenido en el Art. 76 # 3 de la Constitución, considero que no sólo basta con cumplir con los requisitos de las sentencias que exige el COIP en los artículos 619 en concordancia con el 622; ya que ahí se limita a señalar la obligación de determinar la existencia de la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Pensar que una sentencia en materia penal es justa porque se ha señalado que de la muerte de María es Juan el responsable y por eso se le impone 22 años de privación de libertad, es indolente; la obligación del Juzgador está en motivar; en justificar las razones que lo llevaron al estándar de certeza para la culpabilidad de una persona por un hecho determinado; y en el caso del femicidio solo se lo obtiene verificando la presencia del elemento normativo que es el elemento fundamental del Juicio de Tipicidad en este delito, al que se llega a través de la base de la perspectiva de género.

Para complementar sobre la solución que brinda el Juicio de Tipicidad en los casos de femicidio, es que en la motivación es importante señalar que la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un considerable volumen de sentencias señala que el derecho a la verdad “se encuentra subsumido en el derecho de la víctima a recibir por parte del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades que se determinen mediante la investigación y el juzgamiento” (Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil (Guerrilha do Araguaia), 2010); pues la garantía de conocer lo que sucedió erradica de la sociedad los criterios de valor que puedan pesar sobre la víctima; es así que determinando los elementos normativos del femicidio con el Juicio de Tipicidad, se cumple con los derechos reconocidos en los artículos 8 #1 y 25 #1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el proceso penal no tiene fines de venganza el proceso penal busca la justicia cuando se vulneran bienes jurídicos protegidos. En el caso del femicidio el elemento normativo señala que vulnerando a la igualdad y producto de esto se atropella de manera categórica el derecho a la vida.

Los filósofos del Derecho han coincidido que la justicia que tarda no es justicia, ahora este aforismo más la obligación que se tiene de que la Justicia sea expedita y que se evite la revictimización, el efecto más perceptible de la Nulidad es la retroactividad en los procesos ya que se debe subsanar la omisión o la violación de la garantía del juicio justo bajo las reglas del debido proceso. Ya expliqué como las figuras jurídicas de los delitos tienen la desventaja de ser similares en condena y en sujetos pero no en elementos normativos, al tener el Operador de Justicia en la audiencia el Juicio de Tipicidad se concentra en la tutela de los derechos de los sujetos procesales y garantiza a la víctima que conozca la verdad y, para efectos de responsabilidad administrativa según el Art. 108 #8 del Código Orgánico de la Función Judicial se blinda de cometer posibles infracciones por no haber fundamentado debidamente sus resoluciones.

Las Universidades y centros de formación en Derecho, también son responsables solidarios de la solución de la problemática, pues con un COIP garantista e innovador en poner el freno a conductas injustas que atenten contra la dignidad de las personas; es adecuada la incorporación de la perspectiva de género como materia de estudio; esto auxilia al Operador de Justicia y al abogado en general a conseguir el conocimiento sobre lo que es la asimetría en las relaciones entre masculinos y femeninos; entonces el reto de conocer los procesos por la tipificación del femicidio, se simplifica; y se incrementan las valoraciones jurídicas para determinar los elementos normativos del

femicidio y en otra serie de causas como los de violencia contra la mujer o los miembros del núcleo familiar.

No se trata de armar solamente un silogismo que subsuma los hechos a las normas, es más fundamental el cese de toda arbitrariedad en la Administración de Justicia por analogías o las interpretaciones extensivas; es la obligación de cumplir con los principios de justicia como el de aplicación directa de la Constitución, respeto a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Legalidad, Responsabilidad, verdad procesal y seguridad jurídica contenidos tanto en la Constitución como el Código Orgánico de la Función Judicial. El Juicio de Tipicidad y el dominio de la perspectiva de género en los casos de femicidio son el auxilio al Operador de Justicia para pronunciarse de manera razonada, lógica y comprensible.

5.- CONCLUSIONES

1. El Juicio de Tipicidad es lo que permite identificar al femicidio en relación a las otras muertes de mujeres. El sujeto activo es cualquier persona, el sujeto pasivo la mujer que nace mujer y la persona que se reconoce como mujer; el objeto es el cuerpo de la víctima, el elemento normativo es la relación de poder, la conducta es matar, el elemento subjetivo es el dolo y la circunstancia especial es la manifestación de violencia.
2. El delito es la conducta humana que ha sido seleccionada por el legislador por contravenir lo que se considera bienes jurídicos protegidos. Según el Art. 76 #3 de la Constitución de la República del Ecuador vale mencionar que es un acto al que se le deben sumar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, pues sin esto no hay responsabilidad.
3. La perspectiva de género son las políticas que permiten determinar la violación al principio de igualdad por la discriminación que causa el sometimiento de hombres a las mujeres; siendo fundamentales para discernir las dudas entre femicidio, asesinato u homicidio.
4. El femicidio en el Ecuador es íntimo porque exige que el infractor producto de la relación de poder dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género; es decir debe existir de por medio la vinculación íntima del infractor quien ejerce la prevalencia de superioridad que causa el resultado muerte.
5. Una muerte producto de las relaciones de poder, es cuando existe discriminación, violación a la igualdad, poderío y subordinación; este tipo de muerte es la que se presenta en el femicidio.
6. En la actualidad no se aplica el Juicio de Tipicidad para los casos de Femicidio pues a este tipo penal se lo subsume en la simple relación de pareja y existencia de violencia anterior, siendo lo correcto la verificación del elemento normativo en el hecho punible que se procesa.

6.- RECOMENDACIONES

1. Jueces y Fiscales deben aplicar el Juicio de Tipicidad para que de manera adecuada encuadren el hecho que se pone a su conocimiento en el tipo penal que se pretende procesar, evitando la confusión del femicidio con otra clase de delitos contra la inviolabilidad de la vida.
2. Eliminación de prejuicios que permitan resolver los hechos punibles de manera objetiva, permitiéndose a la persona procesada defenderse de un hecho determinado y a la víctima llegar al conocimiento de la verdad.
3. Fomentar el debate de la perspectiva de género por parte de las Universidades o los Centros de estudio de la Rama del Derecho para identificar los patrones socio-culturales que son los elementos normativos del delito de femicidio.
4. Excluir el criterio de que la relación de pareja es lo esencial en el femicidio, pues lo que se marca como el hito de este tipo penal es la relación de poder que existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.
5. Establecer el criterio en el Operador de Justicia que el derecho penal no es arma de venganza, sino aquella rama del derecho que permite el ajusticiamiento de quienes violen bienes jurídicos protegidos. Que no se impongan penas por la simple verificación de la materialidad y la relación de la infracción con la persona procesada, sino que se realice el correcto examen de tipicidad al hecho que se procesa.

7.- REFERENCIAS

1. AGATÓN, I. (2013). *Justicia de Género: un asunto necesario*. Bogotá.
2. AGUAYO, J. (2015). *Femicidio y Violencia de Género*. Guayaquil.
3. CARCEDO, A. y SAGOT, M. (2000). *Femicidio en Costa Rica* . San José- Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud .
4. ARIZA, M. (2011). *Derecho y Mujer -Ayer y Hoy-*. Medellín.
5. ARROYO, R. (2014). El acceso a la Justicia de las mujeres y la Convención para la Eliminación de todas formas de discriminación contras las mujeres. *Ensayos Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia*, 45 y ss.
6. ASAMBLEA NACIONAL. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 10 de febrero del 2014.
7. ASTUDILLO, M. (2014). El Recurso de Casación en Materia Penal. *Ensayos Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia* , 90 y ss.
8. AYLUARDO, J. (2013). El Femicidio: Punto de Quiebre de la Conciencia. *Ensayos Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia*, 7 y ss.
9. BACIGALUPO, E. (1997). *Principios de Derecho Penal, Parte general*. Madrid.
10. BACIGALUPO, E. (2002). *Monografías Jurídicas. Justicia Penal y Derechos Fundamentales*. Madrid.
11. BADILLA, A. (2003). La igualdad de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En F. FLORES GIMÉNES, *Género y Derecho Constitucional* (pág. 83 y ss.). Quito.
12. BLACIO, L. (2014). Acceso a la justicia para mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género. *Ensayos Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia*, 32 y ss.

13. BLACIO, L. (2013). Apuntes a la Investigación "Rutas de la Impunidad, un estudio sobre el Femicidio Íntimo en Guayaquil". *Ensayos Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia*, 13 y ss.
14. CARO JOHN, J. (1993). La problemática constitucional de la combinación de leyes penales. Discutida posición de la jurisprudencia. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, No 4, julio-diciembre, 773 y ss.
15. CARO JOHN, J. (2007). *Diccionario de jurisprudencia penal. Definiciones y conceptos de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal extraídos de la jurisprudencia*. Lima.
16. CARUSO, M. (2006). *Nuevas Perspectivas sobre los delitos contra la libertad sexual*. Valencia.
17. CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("Campo Algodonero") Vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 16 de Noviembre de 2009).
18. CHIRIBOGA, G. (2013). El femicidio es un crimen de poder. *Fiscalía Ciudadana*, 4-5.
19. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (2007). *Fatma Yildirin Vs. Austria Comunicación No. 6/2005/CEDAX/C/39/D/6/2005*.
20. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. (1992). *Recomendación # 19 de la CEDAW*. Nueva York: Naciones Unidas.
21. CONGRESO NACIONAL. (1981). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Quito: Registro Oficial No. 108, 27 de octubre de 1981.
22. ASAMBLEA CONSTITUYENTE (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
23. CRUZ PARCERO, J., & VÁSQUEZ, R. (2010). *Derecho de las Mujeres en el Derecho Internacional*. México.

24. ORTEGA, E. y VALLADARES, L. (2007). *Femicidio o el riesgo mortal de ser mujer: estudio en el DMQ*. Quito: Municipalidad de Quito .
25. FACIO, A., & FRÍES, L. (1999). *Género y Derecho*. Santiago de Chile: Ediciones/ La Morada.
26. FLORES, E. (2014). La acción (el comportamiento humano). *Ensayos Penales de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia*, 55 y ss.
27. GARCIA, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal, parte General*. Lima.
28. JAKOBS, G. (2002). Consumación material de los delitos de lesión contra la persona. Al mismo tiempo una contribución a la generalización de la Parte Especial. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales No.3*, 223 y ss.
29. JAKOBS, G. (2004). *Sobre la normativización de la dógmatica jurídico-penal*. Bogotá.
30. REDFORD, J. y RUSELL, D. (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing* . Nueva York: Twayne Publishers.
31. CONSEJO DE LA JUDICATURA (2014). *Expedir el reglamento de actuaciones judiciales para hechos y actos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Quito.
32. CONSEJO DE LA JUDICATURA (2014). *Expedir los protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. Quito.
33. JUICIO POR FEMICIDIO, Juicio No. 396-2011 (Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador 27 de Agosto de 2012).
34. LAGARDE, M. (2006). *"El feminicidio delito contra la humanidad" en Feminicidio Justicia y Derecho*. México: Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana.

35. LAGARDE, M. (2010). El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. En V. MAQUIEIRA, *Mujeres Globalización y Derechos Humanos* (pág. 477 y ss.). Madrid.
36. LARRAURI, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*. Buenos Aires.
37. LATORRE. (2007). *La investigación-acción*. Barcelona.
38. MORENO, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Valencia.
39. ONU MUJERES. (s.f.). *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Obtenido de www.onumujeres.org
40. MUÑOZ, F. (2007). *Derecho Penal: Parte Especial*. Tirant lo Blanc.
41. CONGRESO NACIONAL. (1995). *Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer*. Quito: Registro Oficial No. 717, 15 de junio de 1995.
42. CONGRESO NACIONAL. (1995). *Ley contra la violencia a la mujer y a la familia*. Quito.
43. OTANA, G. (2000). *La mujer y el derecho penal, una mirada de género*. Buenos Aires: Biblos.
44. POLAINO, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas bases dógicas*. Lima.
45. RELATORIA SOBRE LOS DERECHOS DE LA MUJER, (2007). *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*.
46. ARROYO, R. (2006). *Las normas sobre Violencia contra la Mujer y su aplicación: Un análisis comparado para América Central*. Costa Rica: Informe Organización Naciones Unidas.
47. ROXIN, C. (2006). *Derecho Penal parte general tomo: I Fundamentos de la Estructura de la teoría del delito*. S.L. CIVITAS EDICIONES.
48. SALGADO, J. (2000). *Diversidad, sinónimo de discriminación*. Quito: INREDH.

49. SALGADO, J. (2003). Derechos Humanos y Género en el marco constitucional ecuatoriano. En F. FLORES GIMÉNES, *Género y Derecho Constitucional* (pág. 121 y ss). Quito.
50. SAN MARTÍN CASTRO, C. (2006). *Jurisprudencia y precedente penal vinculante. Selección de ejecutorias de la Corte Suprema*. Lima.
51. SENTENCIA No. 031-10SEP-CC, No. 0649-09-EP (Corte Constitucional 2010).
52. SENTENCIA No. 038-13-SEP-CC, 1748-11-EP (Corte Constitucional 24 de julio de 2013).
53. SENTENCIA NO. 145-15-SEP-CC, 2147-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de Abril de 2015).
54. SOLER CLARO, S. (1944). *La Doctrina del Delito-Tipo*. Buenos Aires.
55. O.N.U. (1995). *Plataforma de Acción de Beijing*. Beijing.
56. VACA, R. (2014). *Derecho Procesal Ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
57. VASCONCELOS, F. (2009). *Derecho Penal Mexicano Parte Especial Volumen I*. México: Porrúa.
58. VELÁSQUEZ, S. (2003). *Violencias cotidianas, violencia de género*. Paidós.
59. YUNI. (2005). *Investigación etnográfica investigación acción*. Argentina: Brujas.
60. ZAFFARONI, E. (2011). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires.
61. ZAVALA, J. (1990). *El Proceso Penal*. Edino Jurídico.
62. ZAVALA, J. (2014). *Código Orgánico Integral Penal (COIP) Teoría del delito y sistema acusatorio*. Perú.

8.- APÉNDICES

ENCUESTA

FECHA:
NIVEL DE INSTRUCCIÓN/TÍTULO:
OCUPACIÓN ACTUAL:

1. Conoce Usted sobre el Juicio de tipicidad.

- Sí
- No

2 Según el siguiente ejemplo, identifique el elemento normativo del tipo penal de FEMICIDIO:

Juan es cónyuge de Petronila, esta le dice que hoy quiere irse al culto, Juan furioso le dice “tú no te vas hasta que me des el almuerzo”, Petronila le dice que más tarde cocina porque debe ir a orar. Juan furioso la arrastra del cabello y empieza a golpear su cabeza contra el suelo y la mujer muere:

- Golpear la cabeza contra el suelo.
- Ser cónyuges
- No te vas hasta que me des el almuerzo

3 Juan dispara y mata a su hermana Eloisa con quien debe cobrar una herencia; que infracción ha cometido Juan.

- Asesinato
- Homicidio
- Femicidio

4 Valeska quién nació hombre, muere por puñaladas propianadas por Arturo con quien ha discutido porque este se niega a terminar la relación afirmando que ningún maricón lo va a dejar. ¿ Es Valeska víctima de femicidio?

- Si
- No

5 Alfredo en su perfil de facebook a diario publica mensajes ofensivos en contra de las mujeres entre los que dice: todas las mujeres son putas. Alfredo contrata servicios sexuales esporádicamente de mujeres y las mata.

¿Alfredo, en el Ecuador puede ser procesado por femicidio?

- Si
- No

6. Usted ha recibido clases en la Universidad en materia de Género?

- Si
- No



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Eugenia de las Mercedes Avilés Cordero, con C.C: # 0915851216 autora del trabajo de titulación: La Tipificación del Femicidio un reto para la Administración de Justicia en el Ecuador, previo a la obtención del grado de **MASTER EN GERENCIA EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de enero del 2016

f. _____

Nombre: Eugenia de las Mercedes Avilés Cordero
C.C: 0915851216

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La tipificación del femicidio un reto para la administración de justicia en el Ecuador		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Avilés Cordero, Eugenia		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	García Cevallos, Alfredo Dr.; Obando Freire, Francisco Dr		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Master en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Enero 30 del 2016	No. DE PÁGINAS:	70
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Femicidios, Juicio de Triplicidad, Relaciones de Poder.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La violencia contra la mujer está basada en la discriminación, poderío y ánimo de mantener la subordinación por el desvalor de lo femenino. Cuando la violencia es extrema dando fin a la vida de la mujer se comete un femicidio. El femicidio es un tipo penal que responde a los compromisos suscritos por el Ecuador para eliminar la violencia contra la mujer y el cual se constituye de un supuesto de conducta y una consecuencia que es la pena. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general establecer criterios que sirvan al operador de justicia para elaborar el juicio de tipicidad en los casos de femicidio. Para el desarrollo de este estudio se ha escogido dentro de la metodología ha aplicarse un diseño cualitativo de análisis de casos, donde se analiza el juicio de tipicidad que deben aplicar los jueces en las sentencias. Entre los principales resultados alcanzados se mencionan la falta de aplicación del juicio de tipicidad por parte del operador de justicia y el desconocimiento de las teorías de perspectiva de género, siendo esto influyente al hacer el juicio de tipicidad en casos de femicidio. Entre las conclusiones más relevantes a las que se llega se encuentra que el juicio de tipicidad es lo que permite identificar al femicidio en relación a las otras muertes de mujeres y que la relación de poder es el elemento normativo, el cual solo se lo identifica mediante el Juicio de Tipicidad basado en la perspectiva de género.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995146349	E-mail: eu_aviles@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Obando Ochoa, Andrés Isaac		
	Teléfono: 09999617854		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	